



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LA VIOLACION COMO RIESGO DE TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUILLERMINA MENDOZA GOMEZ

ASESOR: LIC. DINORAH RAMIREZ DE JESUS



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua

A MIS PADRES, de manera especial a SARA por educarme y motivarme para terminar mis estudios, siendo un apoyo constante e inquebrantable.

A MIS TÍOS JESÚS Y FABIAN, por ser aliciente fundamental para realizar este trabajo.

A MI ESPOSO, por su decisión, comprensión y apoyo dado para poder titularme.

A JACQUELINE, con la
esperanza de motivarla para
que logre alcanzar sus metas.

**A MIS HIJAS, JESSICA
ROCIO y ARACELI SARAI,**
con cariño pretendiendo ser
un ejemplo a seguir.

A JEHOVA, creador y dador
de vida que imparte amor y
justicia.

**A LA UNIVERSIDAD Y FACULTAD
DE DERECHO, le agradezco la
oportunidad de haberme permitido
realizar una profesión.**

**A LOS MAESTROS, con
admiración, respeto y gratitud
por la enseñanza y consejos que
me dieron durante mi formación
profesional.**

**A MI ASESORA DINORAH,
por su orientación y apoyo en
la realización del presente
trabajo.**

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1. Derecho Social	1
1.2. Seguridad	2
1.3. Derecho de la Seguridad Social.....	4
1.4. Seguro Social.....	7
1.5. Elementos del Seguro Social.....	9
1.5.1. Instituto Mexicano del Seguro Social	10
1.5.2. Patrones	10
1.5.3. Asegurados o Derechohabientes	11
1.5.4. Beneficiarios.....	13
1.5.5. Pensionados	13
1.6. Tipos de Regímenes que Comprende la Ley del Seguro Social	14
1.6.1. Régimen Obligatorio	14
1.6.2. Régimen Voluntario.....	15
1.6.2.1. De Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio	16
1.6.2.2. De Incorporación.....	16
1.6.2.3. Facultativo.....	17
1.6.2.4. Adicional	17
1.7. Régimen Financiero del seguro Social	18
1.8. Riesgos de trabajo	18
1.8.1. Accidente de Trabajo.....	20
1.8.2. Enfermedad de Trabajo.....	22
1.9. Violación.....	24

1.9.1.	Elementos de la Violación.....	27
1.9.2.	Sujeto Activo.....	28
1.9.3.	Sujeto Pasivo.....	29

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL RIESGO DE TRABAJO

2.1.	Leyes de Indias.....	31
2.2.	Ley de Villada del 3 de abril de 1904.....	34
2.3.	Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano.....	35
2.4.	Ley de Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes del 9 de Noviembre de 1906.....	36
2.5.	Proyecto de la Ley Minera de Rodolfo Reyes del 19 de Febrero de 1907.....	37
2.6.	Iniciativa de la Ley Sobre Mejoramiento de la Situación Actual de los Peones y Medianeros de las Haciendas del 16 de Noviembre de 1912.....	38
2.7.	Ley Para Remediar el Daño Procedente del Riesgo Profesional del 28 de Mayo de 1913.....	38
2.8.	Proyecto de Reforma al Código de Comercio de 1913.....	40
2.9.	Ley de Trabajo de Cándido Aguilar del 19 de Octubre de 1914.....	40
2.10.	Ley de Salvador Alvarado del 11 de Diciembre de 1914.....	41
2.11.	Ley Sobre Accidentes de Trabajo de Nicolás Flores de Diciembre de 1915.....	42
2.12.	Reforma del Decreto 39 de 1915 del Estado de Jalisco, por Manuel Aguirre Berlanga.....	43
2.13.	Ley de Trabajo de Gustavo Espinosa Mireles del Estado de Coahuila Del 27 de Octubre de 1916.....	43

2.14.	Proyecto de la Fracción X del Artículo 73 Constitucional de Carranza	44
2.15.	Proyecto Para Reformar la Fracción X del Artículo 73 Constitucional.....	45
2.16.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 123 Apartado "A" Fracciones VI, XIV Y XV	46
2.17.	Proyecto de la Ley para la Creación del Seguro Obrero del 2 de Junio de 1921, por Obregón.....	47
2.18.	Proyecto de la Ley Sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del 3 de Septiembre de 1925	48
2.19.	Proyecto del Código Federal del Trabajo de 1928.....	49
2.20.	Reformas a la Fracción X del Artículo 73 y a la Fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional de Emilio Portes Gil del 31 de Agosto de 1929	50
2.21.	Ley Federal del Trabajo de Agosto de 1931	51
2.22.	Ley del Seguro Social de 1943	52
2.23.	Ley Federal del Trabajo de 1970	52
2.24.	Antecedentes de la Violación	53
2.24.1.	La Biblia	54
2.24.2.	Fuero Juzgo	55

2.24.3	Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso X El Sabio.....	56
2.24.4.	Ordenamiento de Alcalá de 1386.....	57
2.24.5.	Código Penal de 1871	58
2.24.6.	Código Penal de 1929	59
2.24.7.	Código Penal de 1931	60

CAPÍTULO 3

NATURALEZA JURÍDICA DEL RIESGO DE TRABAJO

3.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	65
3.2.	Ley Federal del Trabajo de 1970	69
3.3.	Ley del Seguro Social de 1995	74
3.4.	Jurisprudencias Sobre Riesgo de Trabajo	78
3.5.	Código Penal de 1931	83

CAPÍTULO 4

LA VIOLACIÓN COMO RIESGO DE TRABAJO

4.1.	Planteamiento del Problema.....	87
4.2.	Ocupación y Nivel Económico de las Víctimas	89
4.3.	Lugar y Hora de la Comisión del Delito.....	91
4.4.	Consecuencias de la Violación	96
4.4.1.	Como Individuo.....	97

4.4.2.	Como Trabajador	100
4.5.	Terapia de Apoyo y Tratamiento.....	101
4.6.	Propuesta de Regulación de la Violación como Riesgo de Trabajo en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social	102
	CONCLUSIONES	113
	BIBLIOGRAFÍA.....	117

INTRODUCCIÓN

Nosotros formamos parte de una comunidad social que aspira día con día a elevar su desarrollo en los ámbitos económico, político, jurídico y de bienestar social.

Todo ser humano requiere de alimento, vestido, vivienda, elementos educativos de carácter intelectual y moral, todo esto lo proporcionan los padres de familia los cuales se apoyan en sus patrones a través de una relación laboral.

Esto es, necesita tener un trabajo básico, así como un salario adecuado para obtener los beneficios antes señalados y proporcionarlos a quienes dependen de ella, además de contar con las prestaciones que otorga la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social sobre todo en el caso de sufrir un riesgo o accidente de trabajo, para ello, analizaremos en el capítulo primero los conceptos generales que se relacionan con nuestro tema.

Si tomamos en cuenta que actualmente vivimos en una sociedad en la cual existe mucha inseguridad social y la gente, está expuesta a diversos delitos y como consecuencia de ello un trabajador fuera víctima del delito de violación, como lo protege nuestra legislación.

Tendremos que considerar, que dicho accidente le origina un trauma psicológico, afectando su relación laboral, familiar, de compañerismo en su centro de trabajo y en caso de no poder continuar su relación laboral a las personas que dependen económicamente del trabajador. Para ello en el capítulo segundo analizaremos los antecedentes legislativos tanto de la violación como del accidente de trabajo para poder considerar a dicho delito como un riesgo de trabajo.

Para ello en nuestro capítulo tercero realizaremos un estudio actualizado de nuestras leyes y ver en qué forma se le puede ayudar a un trabajador que es víctima de un delito de tal magnitud, y a que prestaciones tiene derecho, según nuestra legislación.

En el capítulo cuarto del presente trabajo se ha hecho un análisis de tal situación, apoyándonos en las estadísticas proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS GENERALES

En este capítulo analizaremos los conceptos relacionados con el presente trabajo de investigación con el fin de tener una mayor comprensión y criterio sobre la problemática que se plantea tomando para ello definiciones de algunos de los estudiosos del Derecho así como nuestros comentarios a las mismas.

1.1. DERECHO SOCIAL.

Juan Palomar De Miguel señala que el derecho social "es una consecuencia natural del estado de una persona o sus relaciones con respecto a otras".¹

La definición anterior hace mención a la relación que guarda una persona con otras omitiendo señalar jurídicamente la finalidad y la forma como se dan esas relaciones, siendo muy general, abocándose al trato o convencionalismos sociales.

Mario de La Cueva establece "Es el que se propone entregar la tierra a quien la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía la salud y la vida y un ingreso, en el presente y en el futuro, que haga posible un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humanas".²

¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Derecho social. México México 1971 p. 403

² DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I Sexta edición. Porrua México 1973 p. 80

Esta definición nos parece muy completa, puesto que abarca la relación laboral y la seguridad económica de vida tanto presente como futura de la persona trabajadora y sus familiares o dependientes.

Néstor De Buen señala "la expresión derecho social solo debe entenderse referido al intento de sustituir con ella a la de derecho del trabajo".³

No estamos de acuerdo con lo anterior, ya que no se habla de un mismo derecho aún cuando estén muy unidos, además si usamos la denominación Derecho Social para referirnos al Derecho del Trabajo caeríamos en confusiones.

El Derecho Social es un derecho de la clase trabajadora y debemos entenderlo como la conjunción de las normas jurídicas encaminadas a otorgar el bienestar económico y la salud mediante la seguridad de prestaciones sociales a favor del trabajador y sus familiares o dependientes. Esto es, el Derecho Social surge de las relaciones laborales para protección y aseguramiento de la vida y la salud del trabajador, observando que se cumpla la aplicación de las normas de medidas de seguridad e higiene prestaciones e indemnizaciones que la Ley le otorga a través de las Instituciones de seguridad social.

1.2. SEGURIDAD.

La seguridad es uno de los aspectos que preocupan al ser humano, pues siempre trata de verse protegido de cualquier accidente que pudiera sufrir sobre todo dentro de una relación de trabajo en el manejo de maquinaria y sustancias químicas. Pero en sí que significa la seguridad y cómo podemos definirla, para esto consultaremos las siguientes definiciones.

³ DE BUEN N., Néstor Derecho del Trabajo Tomo I Novena edición, Porrúa México 1991, p. 34

La Enciclopedia Universal Ilustrada nos da la siguiente definición:
"Del latín securitas, atis. Calidad de seguro. Se aplica a ciertos mecanismos que aseguran algún buen funcionamiento, precavido que éste falle, se frustre ó se violento".⁴

La anterior definición no es muy amplia, pero de ella desprendemos la prevención en el manejo de algún mecanismo para obtener un buen funcionamiento.

Rodolfo Capón Filas considera "Forma parte del objeto de trabajo, en tanto el empleador debe establecer condiciones para que el trabajador, en la ejecución del contrato, no se vea expuesto a sufrir daños físicos ó afectación alguna en su cuerpo y unidad biopsíquica".⁵

Estamos de acuerdo con esta definición, para que exista la seguridad el patrón en su empresa debe contar con las medidas adecuadas para prevenir los accidentes de trabajo, esto es, observar las disposiciones sobre seguridad e higiene.

El Diccionario Enciclopédico Universal señala "Calidad de seguro. Fianza u obligación de indemnidad a favor de uno. Prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades crónicas que pueden derivarse de la naturaleza o condiciones del mismo. Está íntimamente ligada con la higiene del trabajo.

⁴ Enciclopedia Universal Ilustrada. Espasa-Calpe España. 1928 p.1514
⁵ CAPÓN FILAS, Rodolfo. *Tratado de Derecho Social, Laboral y Cotizante*
Argentina. 1987 p. 453

Prevención del paro, la invalidez, la vejez, etc., de los trabajadores mediante el desarrollo del mutualismo y de los seguros sociales.”⁶

Estamos de acuerdo con la definición anterior, la seguridad comprende la indemnización que se le debe otorgar a una persona que cuente con un seguro por el daño sufrido ya sea en su persona o en sus bienes y en cuestión de trabajo también se le debe dar una indemnización al trabajador por los accidentes o enfermedades que sufra con motivo o en ejercicio de este.

De lo anterior podemos decir que, el campo de comprensión de la seguridad es tan amplio que toda ciencia, arte, técnica y conocimiento humanos forman parte de ella. La seguridad es un marco que por la disminución ó eliminación de riesgos propicia el desarrollo de la existencia individual y comunitaria: a menor riesgo, mayor seguridad. La amplitud de este marco esta constituido por un estado de equilibrio de fuerzas que permiten la proyección a futuro en una sociedad dinámica.

1.3. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Ya tenemos una idea de lo que es la seguridad, ahora veamos en que consiste la seguridad social de acuerdo con algunos autores.

⁶ Documento Ley y Política Universal T VIII Córdoba España 1972 p 3197

González Y Rueda: "Conjunto de instrumentos públicos que permiten el disfrute de los bienes materiales, morales, culturales y sociales que la civilización ha creado para beneficio del hombre".⁷

La anterior definición es muy general, así que tomaremos otras definiciones para poder dar nuestro concepto a través de sus análisis.

Para Alberto Briseño Ruiz: "Es el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudiera sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural".⁸

De esta definición desprendemos que se trata de un conjunto de normas jurídicas que protegen y tutelan el bienestar del ser humano.

Santiago Rubinstein: "Conjunto de previsiones y regímenes asistenciales, destinados al amparo de las personas que requieren prestaciones especiales, cuando por razones de edad, enfermedad, familia, falta de ocupación y otros factores análogos, son acreedoras de las mencionadas coberturas".⁹

⁷ GONZÁLEZ Y RUEDA, Porfirio *Tratado de Previsión y Seguridad Social del Trabajo*, Larnusa México 1919 p. 51

⁸ BRISEÑO RUIZ, Alberto *Derecho Mexicano de la Seguridad Social*, Haría México 1987 p. 15

⁹ RUBINSTEIN, Santiago J. *Definiciones de Derecho del Trabajo de la Seguridad Social* Depalma Argentina 1983 p. 187

La presente definición coincide con la anterior, se tratan de normas de seguridad social encargadas de proteger a la clase trabajadora que según el caso requieran prestaciones especiales.

Moisés Poblete Troncoso establece "la seguridad social es la protección adecuada del elemento humano que lo pone al cubierto de los riesgos profesionales y sociales, vela por sus derechos inalienables que le permiten una mayor vida cultural, social y del hogar".¹⁰

Estamos de acuerdo con dicho jurista ya que la seguridad social tiene la finalidad de cubrir los accidentes o enfermedades profesionales que sufran los trabajadores en el desarrollo de sus labores.

El artículo 2 de la Ley del Seguro Social establece "La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado".

Como podemos apreciar dicho artículo nos señala cuál es la finalidad de la seguridad social y de lo cual desprendemos que es una norma protectora de la clase trabajadora y de los beneficios que se le otorgan.

¹⁰ POBLETE, TRONCOSO, Moisés. El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en Chile. Jurídica. Santiago de Chile. 1989 p. 10

De lo anterior podemos concluir que la seguridad social garantiza la salud, la vida, la libertad, el desarrollo de la cultura, la protección de la clase trabajadora en sus relaciones de trabajo subordinado ó independiente, cuando el producto de su trabajo es la fuente fundamental de subsistencia, las eventualidades susceptibles de reducir ó suprimir su capacidad de trabajo, bajo la designación de una institución estatal, la prestación del servicio público de carácter nacional, la ayuda a través del pago de prestaciones en dinero o en especie, a que dan derechos los seguros sociales establecidos y adecuados para cada caso en favor de los trabajadores, sus familiares o beneficiarios mediante el pago de una aportación por parte del Estado, de los patrones y de los trabajadores asegurados, para la prestación del servicio, todo esto llevado a cabo para la dignificación y bienestar del hombre, y la obtención de la justicia social.

1.4. SEGURO SOCIAL.

La seguridad social tiene la finalidad de que toda persona debe estar protegida en contra de un posible riesgo y sobre todo los trabajadores quienes deben tener un seguro social ya que están expuestos a los riesgos de trabajo con motivo del desempeño de sus labores.

A continuación mencionaremos algunas definiciones de seguro social para tener una idea clara al respecto.

En la Enciclopedia Universal Ilustrada encontramos "Seguro. Del latín *Securus*. Libre y exento de todo peligro, daño o riesgo. Digno de confianza.

Contrato por el cual el asegurador se obliga mediante el premio estipulado, a entregar al contratante o al beneficiario un capital o renta al verificarse el acontecimiento previsto o durante el término señalado".¹¹

De la anterior definición desprendemos que se trata de la reparación del daño o riesgo ocurrido a un bien.

Mario De La Cueva establece: "El seguro social es la parte de la previsión social obligatoria que bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos materiales y sociales a que están expuestos".¹²

La definición del jurista es explícita y comprensible de lo que es realmente el seguro social, pues éste tiene como propósito garantizar la cobertura de los accidentes de trabajo y el bienestar social del trabajador y sus beneficiarios.

Santiago Rubinstein nos señala que " Tiene por objeto la cobertura de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. Cubre las indemnizaciones establecidas por la ley, y también las que emana de la

¹¹ Enciclopedia Universal Ilustrada. Op. Cit. p.1531

¹² DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. Porrúa, México 1991. p.47

responsabilidad civil. El patrón debe pagar una prima anual, fija, pudiendo calcular así los respectivos costos de su producción".¹³

Al igual que las definiciones anteriores desprendemos que es la cobertura del riesgo o accidente de trabajo y de las enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores en el desempeño de sus funciones.

Como podemos apreciar el seguro social trata de cubrir la mayor parte de los riesgos humanos y toma el carácter de contrato obligatorio. Así en esta forma los trabajadores asegurados, sus familiares o beneficiarios, quedan protegidos contra cualquier eventualidad proveniente de la relación de trabajo.

1.5. ELEMENTOS DEL SEGURO SOCIAL.

Como ya hemos visto el seguro social es la garantía de la cobertura de los riesgos profesionales a que están expuestos los trabajadores. Además, proteger a sus familiares o los que dependen económicamente de ellos.

Con esto se les esta brindando una seguridad y un bienestar tanto presente como futuro en caso de que sufriera un accidente de trabajo amparándolo a él y su familia con las prestaciones a que tiene derecho las cuales han surgido con motivo de su relación laboral.

¹³ RUBINSTEIN, Santiago J. *Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* Op. Cit. p 188

Ahora analizaremos los elementos del seguro social como son:

1.5.1. Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Estado crea al Instituto Mexicano del Seguro Social constitucionalmente en el artículo 123 fracción XXIX, con la finalidad de proporcionar a los asegurados, beneficiarios y pensionados, un seguro social en cuanto a la prestación de servicios médicos, pensión e indemnización en caso de sufrir alguna enfermedad o riesgo de trabajo mediante las aportaciones hechas tanto por el patrón como de los asegurados. Por otra parte es importante resaltar que el Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de hacer efectivo el cobro de los créditos a su favor de cuotas y capitales constitutivos cuenta con el procedimiento económico coactivo para ello, siendo en este caso un organismo fiscal autónomo.

La creación de los Institutos de Seguridad Social garantizan al trabajador y a sus familiares o dependientes la protección de su salud, vida y bienestar económico así como el Estado observar a través de ellos el cumplimiento de las prestaciones y servicios a que tienen derecho.

1.5.2. Patrones.

Se le denomina Patrón a toda persona física o moral que requiere de los servicios personales y subordinados de otra mediante una remuneración.

Esto es, una persona que tiene el mando o el poder de contratar a otra para la realización de un determinado trabajo otorgándole un salario por éste.

Por lo tanto, patrón es la persona física, moral o entidad gubernamental descentralizada que emplea trabajadores a su servicio.

1. Sociedades cooperativas de producción.
2. Administraciones obreras o mixtas.
3. Personas físicas que convengan con el Instituto Mexicano del Seguro Social en contraer las obligaciones correspondientes.

De acuerdo a lo que establecen los artículos 12 y 13 en relación con el artículo 19 de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a aportar las cuotas obrero patronales al Instituto, así como dar aviso de las altas y bajas de sus trabajadores, registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, entre otras.

1.5.3. Asegurados o Derechohabientes.

Consideramos que son los trabajadores prestadores de un servicio personal y subordinado a una persona física o moral mediante una remuneración. Esto es, una persona que realiza un trabajo mediante la

contratación y dirección de otra denominada patrón con la obtención de un salario o remuneración económica por la realización de éste, gozando el trabajador por tal motivo de los beneficios y las prestaciones que le otorga la Ley del Seguro Social a través de su Instituto, el cual tiene la obligación de proporcionar los servicios que le solicite él o sus familiares amparándolos en caso de un accidente de trabajo, enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Desprendemos de los artículos 12 y 13 de la Ley del Seguro Social, que son aquellas personas físicas que se encuentran vinculadas a otras, físicas o morales a través de una relación de trabajo.

1. Miembros de las sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas.
2. Ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios agrícolas.
3. Trabajadores en industrias familiares.
4. Trabajadores independientes.
5. Trabajadores domésticos.
6. Las personas que se encuentren vinculadas a otras, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo.
7. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios.

De lo anterior señalamos que las personas que se mencionan en el artículo 13 podrán incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio de

acuerdo a lo que se establece en los artículos 18 y 222 de la Ley del Seguro Social.

1.5.4. Beneficiarios.

Son los familiares que depende económicamente del asegurado como son el cónyuge, concubinario, hijos y padres de acuerdo a lo establecido por el artículo 92 de la Ley del Seguro Social.

Estos beneficiarios cuentan con el gozo de los servicios médicos en caso de enfermedad, ayuda económica por invalidez o muerte del trabajador quedando ellos bajo el amparo de la Ley del Seguro Social que a través de su Instituto les proporciona los servicios y las prestaciones que necesiten, es así como el trabajador puede ver que por medio de su trabajo su familia goza de una seguridad tanto presente como futura.

1.5.5. Pensionados.

González y Rueda nos da el siguiente concepto respecto de los pensionados: "Son las personas que han generado mediante la acumulación de periodos de aportación o por derecho derivado del cónyuge, concubinario o descendiente, el reconocimiento para merecer una pensión. Esta prestación es

vitalicia y de acuerdo con lo que establezca la ley en cuanto a las modalidades en caso de recuperación de la salud o de reingreso a una actividad laboral".¹⁴

Consideramos como pensionados a las personas que han dejado de ser trabajadoras por haber cubierto los requisitos para solicitar la pensión y la cual se puede transferir también a los beneficiarios en forma vitalicia. La pensión comprende a los servicios médicos y ayuda económica, cabe señalar que los servicios médicos, otorgados a los beneficiarios se pierde cuando adquieren la mayoría de edad en el caso de que los hijos del trabajador sean menores de edad.

1.6. TIPOS DE RÉGIMENES QUE COMPRENDE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La Ley del Seguro Social vigente comprende en su artículo sexto: I. El régimen obligatorio y II. El régimen voluntario.

1.6.1. Régimen Obligatorio.

Incluye a todas las personas sujetas a una relación laboral y a sus familiares o beneficiarios, excepto a quienes estén incorporados a otros ordenamientos de seguridad social.

¹⁴ GONZALEZ Y RUEDA, Porfirio Teodoro. Procedimiento Seguridad Social del Trabajo. Op. Cit. p 29

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y
- IV. Guarderías para hijos de aseguradas.
- V. Retiro.

1.6.2. Régimen Voluntario.

El régimen voluntario de la Ley del Seguro Social de 1995 comprende los seguros: de continuación voluntaria en el régimen obligatorio, de incorporación, facultativo y adicional.

El régimen voluntario es aquel por el cual los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados así como los trabajadores domésticos; los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; los patrones personas físicas así como los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o Decretos como sujetos de la seguridad social, quienes deciden voluntariamente mediante convenio con el Instituto incorporarse al régimen obligatorio de seguridad social, aceptada la incorporación, serán aplicadas las disposiciones del régimen

antes mencionado con las salvedades y modalidades establecidas de la Ley del Seguro Social.

1.6.2.1. De continuación voluntaria en el régimen obligatorio.

Comprende a los asegurados que han dado por terminada su relación laboral y como consecuencia de ello pierden las prestaciones sociales que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, y para no perder dichas prestaciones solicitan al Instituto dentro del término que establece la Ley del Seguro Social la continuación voluntaria dentro del régimen obligatorio que es el que tenía, y el cual es el que desea seguir conservando, mediante la realización de pagos de las cuotas o cotizaciones que seguirá aportando por cuenta de él.

1.6.2.2. De Incorporación.

Las personas de aseguramiento a las que aún no se haya extendido el régimen obligatorio, esto es, las que se encuentran fuera de una relación laboral o trabajan independientemente y solicitan su inscripción al Instituto del Seguro Social.

Como son los profesionales independientes, comerciantes o cualquier otra persona que realice un trabajo por su propia cuenta, los cuales

tienen derecho a solicitar de los servicios que presta el Instituto del Seguro Social.

1.6.2.3. Facultativo.

De conformidad con los artículos 240 y 241 de la Ley del Seguro Social, desprendemos, son sujetos de aseguramiento las personas que como familiares del asegurado no han tenido o han dejado de ser beneficiarios, por tal motivo el Instituto podrá contratar de manera individual o colectivamente seguros facultativos para proporcionar prestaciones en especie del ramo de enfermedades y maternidad.

Este seguro brinda una gran ayuda a los hijos de los trabajadores cuando cumplen su mayoría de edad o han terminado su preparación profesional, pierden estos beneficios y a través del seguro facultativo pueden seguir solicitando los servicios que presta mediante el aviso oportuno de su continuación y el pago de las aportaciones que fije el Instituto.

1.6.4. Adicional.

De acuerdo a los artículos 23 párrafo III, 246 y 247 de la Ley del Seguro Social comprendemos que se refieren a los asegurados cuyas prestaciones económicas convenidas bajo Contrato Colectivo de Trabajo o

Contrato Ley sean superiores y de la misma naturaleza a las establecidas por el régimen obligatorio, siempre que sean acordadas entre el Instituto y el patrón, y cuyos beneficios se pueden reflejar en los aumentos de las cuantías; disminución de la edad mínima para gozar de una pensión y la modificación del salario base para su cálculo; los beneficios económicos que comprenden los seguros adicionales corresponden a los ramos de riesgo de trabajo, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

1.7. RÉGIMEN FINANCIERO DEL SEGURO SOCIAL.

Se establece en los artículos 70, 105, 146, 167 Y 211 de la Ley del Seguro Social vigente que se constituye con las aportaciones obrero-patronales, con las del Estado y demás sujetos obligados, teniendo como finalidad cubrir las prestaciones del seguro de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, de vejez, invalidez, cesantía en edad avanzada y muerte e inclusive la constitución de las reservas técnicas.

Dichas aportaciones se fijan de acuerdo a las actividades de las empresas y al riesgo a que está expuesto el trabajador, adecuándose a la tabla de clasificación aludida en el artículo 79 del propio ordenamiento.

1.8. RIESGO DE TRABAJO.

Los trabajadores día con día al desarrollar sus labores en su centro de trabajo, ya sea que estén en contacto con máquinas o sustancias, se exponen a diversas lesiones en su organismo.

Rubinstein señala al respecto "Riesgo de Trabajo son los acontecimientos o contingencias que pueden aproximar un daño o peligro a los trabajadores. El infortunio es la concreción del riesgo, o sea, cuando se produce el hecho".¹⁵

Estamos de acuerdo con el jurista, ya que la realización imprevista de un accidente puede llegar a ocasionar un daño o poner en peligro la vida de un trabajador en el desempeño de sus labores.

Capón Filas, establece que es una "Contingencia o proximidad de algún daño o peligro. Se presenta en el puesto de trabajo, en el lugar, ámbito o establecimiento y fuera de él".¹⁶

Este autor también coincide con el anterior y con nosotros, añadiendo en su concepto además el accidente que pudiera sucederle al trabajador fuera de su centro de trabajo.

La Ley Federal de Trabajo en su artículo 473 y la Ley del Seguro Social en el artículo 41 coinciden en su concepto legal de riesgo de trabajo, estableciendo que:

¹⁵ RUBINSTEIN, Santiago J. Diccionario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Op Cit. p. 174

¹⁶ CAPÓN FILAS, Rodolfo. Diccionario de Derecho Social. Op. Cit. p. 447

"Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo".

Nuestra legislación es mas amplia en su concepto de riesgo de trabajo, comprendiendo a los accidentes y las enfermedades que pueden sufrir los trabajadores en el desempeño de sus labores otorgándoles una seguridad social tanto al trabajador como a sus familiares o dependientes.

1.8.1. Accidente de trabajo.

Como podemos apreciar en nuestras disposiciones legales se establece a los accidentes y enfermedades como riesgos de trabajo, a continuación veremos lo que son los accidentes.

Euquerio Guerrero, nos señala que "El Accidente de Trabajo se caracteriza, pues, por la instantaneidad, leída o sea por la acción repentina de una causa exterior que provoca una lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata, posterior o la muerte producida en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presten",¹⁷

¹⁷ GUERRERO, Euquerio Manual del Derecho del Trabajo Decimo septima edición, Porrúa, México 1990 p.252

El autor nos da un concepto amplio de lo que es un accidente de trabajo, con el cual estamos de acuerdo, puesto que es la inesperada brusquedad con que se realiza un hecho ocasionando un daño al trabajador o la muerte, ya sea que ocurra dentro o fuera de su centro de trabajo.

Rubinstein considera que, "Es toda afectación o lesión física o psíquica producida al trabajador dependiente, en el transcurso del cumplimiento de sus tareas laborales, por el hecho o en ocasión del trabajo, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajador. Quedan comprendidos los accidentes in itinere".¹⁶

Coincide dicho autor con el concepto anterior, por lo cual, seguimos comprendiendo que es el daño que sufre en su persona el trabajador dentro de su centro de trabajo por causas ajenas, en el cumplimiento de sus labores o fuera de éste.

La Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social en sus artículos 474 y 42 respectivos establecen:

"Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo cualesquiera que sea el lugar o el tiempo en que se preste.

¹⁶ RUBINSTEIN, Santiago J. Documento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Op. Cit. p. 3

También se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél”.

Como podemos apreciar, tanto en las definiciones de los autores como en nuestra definición legal, por accidente de trabajo debemos entender que es el daño imprevisto que sufre el trabajador y el cual debe tener su origen dentro de su centro de trabajo o que lo sufra durante el tiempo que transcurre al trasladarse a su domicilio terminando su jornada o de su domicilio a su centro de trabajo para que pueda considerarse como un accidente de trabajo.

1.8.2. Enfermedad de trabajo.

Nuestro concepto legal de riesgo de trabajo contempla a las enfermedades que son los daños que se le ocasionan al organismo por la continuidad en el manejo de sustancias tóxicas o por la naturaleza del ambiente que se respira, la cantidad de luz que se recibe, la temperatura del lugar o por otras causas similares.

Euquerio Guerrero considera que "la enfermedad de trabajo obedece a un concepto de progresividad o sea que la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo,

provoca en el trabajador una enfermedad que, entonces sí, reviste el carácter de profesional".¹⁹

Estamos de acuerdo con el autor pues al estar expuesto continuamente un trabajador al uso de sustancias puede ir desarrollando en su organismo durante el transcurso del tiempo, una enfermedad o la disminución de algún sentido, por tal motivo, se le considera como una enfermedad de trabajo, ya que tuvo su origen en él.

Rubinstein nos menciona que "Es la manifestación patológica en el organismo del trabajador dependiente producida con motivo en el ejercicio de sus tareas laborales, y que puedan dejar una incapacidad laborativa".²⁰

Este autor al igual que nosotros, comparte que hay enfermedades que tienen su origen dentro del centro de trabajo y que puede ser producida en el manejo de sus labores.

La Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social en los artículos 475 y 43 respectivamente, disponen:

Artículo 475. "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en

¹⁹ GUERRERO, Fausto. *Manual de Derecho del Trabajo*. Op. Cit. p. 15

²⁰ RUBINSTEIN, Santiago J. *Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Op. Cit. p. 253

el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios”.

Artículo 43. "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo”.

Como podemos apreciar nuestra legislación establece claramente que se trata de una enfermedad de trabajo cuando esta tenga su origen en el lugar de trabajo y con motivo de éste.

1.9. VIOLACIÓN.

Toda vez que el Derecho laboral regula a los riesgos de trabajo como son los accidentes y las enfermedades que se desarrollan por motivo de él, entre ellos se debe considerar a la violación, puesto que algunas de las trabajadoras están expuestas a sufrirla, ya sea dentro de su centro de trabajo, fuera de él, al trasladarse a su domicilio o de éste a su centro laboral, delito que se encuentra tipificado en el Código Penal, para lo cual vamos a analizar algunos conceptos.

Para Jiménez Huerta "La violación es la cópula que se obtiene por medio de la violencia o por el aprovechamiento de determinadas situaciones y circunstancias en que se haya el sujeto pasivo".²¹

Estamos de acuerdo con el jurista, para que se dé la violación es necesario la violencia física o moral coactiva, para que la víctima sea dominada por el agresor.

Raúl Goldstein señala "Violación es el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta".²²

De esta definición comprendemos que es la relación sexual a la que es sometida una persona por medio de la fuerza física o por cualquier medio que le cause intimidación.

Francisco González De La Vega considera que es la "imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido, por medio de la coacción física o la intimidación moral, es lo que, tanto en historia de las instituciones penales como en las doctrinas y en las legislaciones contemporáneas, constituye la esencia del verdadero delito sexual de violación".²³

²¹ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Segunda edición. Porrua México 1974 p 249

²² GOLDSTEIN, Raúl. Tratado de Derecho Penal y Criminología. Tercera edición. Astrea, Argentina 1993 p 911

²³ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Vigésimo sexta

Estamos de acuerdo con la definición anterior además, como podemos ver nuestros autores y nosotros compartimos la misma opinión en cuanto a que el delito de violación debe ejecutarse por medio de la violencia física o de la coacción moral con la que se obtiene la cópula con el ofendido sometiendo así su libertad sexual.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal establece en sus artículos: 265. "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considera también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

Artículo 266. "Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad”.

Desprendemos de la definición legal que en la violación debe existir la violencia, ya sea física o moral, con el objetivo de la realización de la cópula o la introducción por vía vaginal, anal u oral de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril.

1.9.1. Elementos de la violación.

En la definición de violación que nos da nuestra legislación penal del Distrito Federal, debe darse la cópula mediante la utilización de la fuerza física, que recae sobre la persona de la víctima. De lo anterior desprendemos que la cópula es el acceso carnal que tiene el sujeto activo a través de la introducción

del miembro viril ya sea por la vía vaginal, anal, u oral, por medio de la utilización de la violencia que puede ser fuerza física o coacción moral, y la intervención de los sujetos activo y pasivo.

Por tanto, tenemos que en primer lugar se necesita al sujeto activo o agresor, en segundo al sujeto pasivo que es la persona sobre de quién recae la agresión o el delito de violación, en tercer término el objeto jurídico que es el interés jurídico que se tutela como es la integridad corporal, la libertad sexual y la reputación, por último que en la ejecución del delito se utilice la violencia esto es a través de la fuerza física o coacción moral para someter al sujeto pasivo a configurar el delito de violación.

1.9.2. Sujeto activo.

Como podemos apreciar el sujeto activo sólo puede ser la persona del sexo masculino, por la conformación de sus órganos genitales, y es quien puede realizar la penetración en que consiste el acceso carnal, a excepción de la violación impropia.

Raúl Carrancá señala "El sujeto activo es el ofensor o agente del delito, es quien lo comete".²⁴

²⁴CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Decima sexta edición. México 1988 p. 263

Estamos de acuerdo con el jurista ya que como se puede entender el sujeto activo es el que va a realizar la acción del delito y dicha acción recae sobre el sujeto pasivo.

Por lo tanto, el sujeto activo debe haber obtenido el acceso carnal mediante la violencia en su más amplio sentido, comprensivo tanto de fuerza física como de la coacción y de todo medio de compulsión moral o psíquica, es decir, que abarca el empleo material de fuerza para vencer la resistencia del sujeto pasivo u ofendido, o el logro de su consentimiento por medio de la amenaza de un mal inminentemente grave.

1.9.3 Sujeto pasivo.

El Sujeto Pasivo puede ser cualquier persona, resultando indiferente su sexo.

Raúl Carrancá considera "Por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito; el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito".²⁵

²⁵ Ibidem, p 269

Estamos de acuerdo con el jurista ya que el sujeto pasivo es el que recibe la agresión, en este caso, es quien sufre el delito de violación el cual es sometido por medio de la fuerza física o por medio de la coacción moral.

Por lo que, la unión o ayuntamiento que presupone la cópula ha de rebasar el simple contacto físico del miembro viril con la parte externa de una cavidad natural del cuerpo de la víctima o sujeto pasivo, requiriendo así el acceso o penetración de dicho órgano en la cavidad vaginal, anal u oral.

Por tanto, la violación que sufre un trabajador para ser considerada como un riesgo de trabajo debe contener un tercer elemento que este delito se dé dentro del centro de trabajo o fuera de éste, ya sea en trayecto al mismo o a su domicilio, o bien que sea cometido por algún compañero o superior jerárquico de su ámbito laboral.

Del presente capítulo consideramos que el Derecho de la Seguridad Social comprende normas protectoras para los trabajadores y sus familiares, así como para toda persona que requiera de las prestaciones sociales que otorga la Ley del Seguro Social a través de su Instituto que se administra con las aportaciones obrero-patronales, con la finalidad de proteger al trabajador en caso de sufrir un riesgo de trabajo que puede ser un accidente o enfermedad de trabajo. Estimando que la violación es una contingencia o eventualidad a la que esta expuesta una persona trabajadora a la cual le origina lesiones que pueden poner en riesgo su vida y traumas psicológicos por tal motivo requiere de las prestaciones de seguridad social.

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL RIESGO DE TRABAJO

El presente capítulo tiene la finalidad de dar a conocer las etapas por las cuales ha pasado la regulación jurídica de los riesgos de trabajo en nuestro país, así como el sufrimiento y la lucha de la clase trabajadora por ver plasmados sus derechos en un ordenamiento legal, además conocer los antecedentes del delito de violación y como ha sido su regulación.

2.1. LEYES DE INDIAS.

En la época de La Colonia empiezan a surgir medidas preventivas de los riesgos de trabajo, durante la cual, iniciaron su vigencia en el año de 1680 las Leyes de Indias en las que se trata de elevar el nivel de vida de la clase indígena. En estas leyes se asegura un régimen jurídico preventivo, de asistencia y reparación para los accidentes y enfermedades de trabajo.

Reglamentando así el pago del salario mínimo en efectivo, la prohibición de las tiendas de raya y la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, los derechos de asistencia a los indios enfermos y accidentados, la percepción de la mitad del salario o retribución en caso de accidente hasta su total recuperación; en caso de enfermedad se concedía a los que trabajaban en obrajes la percepción del salario íntegro hasta por un mes, los indios eran atendidos en hospitales sostenidos con subvenciones oficiales y cotizaciones hechas por los patrones.

Además dicha legislación contenía medidas preventivas para evitar los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, prohibiendo así que los indios que habitaban en climas fríos fueran llevados a trabajar a zonas cálidas. Desafortunadamente dichas disposiciones desaparecieron cuando inició la época de Independencia.²⁶

Hacia el año de 1700, habiendo transcurrido siglo y medio desde que llegaron los primeros españoles, se comenzó a notar una división entre los españoles, castas e indios. Para que a finales del siglo XVII la traza que separaba la ciudad española de la población indígena contemplaba el núcleo de la raza mixta o mexicana nueva, observándose un gran cambio, pues los mestizos o criollos eran admitidos en todos los oficios civiles y eclesiásticos, mientras que los indios trabajaban en las labores más duras como el campo, sin contar ambos con normas de seguridad social.

²⁶ Vid Escuela Libre de Derecho, Revisión de Leyes de los Reinos de los Indios T I Miguel Ángel Porras. México 1987

En el siglo XVIII surgieron reglamentos sobre la siembra, comercio, minería y agricultura pero sin que dichas disposiciones contemplaran normas protectoras para los trabajadores en cuanto a los riesgos de trabajo.

En 1800 empezaron las sublevaciones con más frecuencia debido al maltrato, las agitaciones políticas de la ciudad y la división de partidos entre españoles, despojo de tierras de los indios que poco a poco fue acentuándose hasta presentarse el 15 de septiembre de 1810 la guerra de independencia.²⁷

En el Código Civil Mexicano de 1870 se estableció la responsabilidad por riesgos de trabajo en su artículo 1595: "también habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya sea en razón del peso y movimiento de las máquinas; ya en razón de las exhalaciones deletéreas".²⁸

Dicha disposición no fue aplicada si no hasta la promulgación de la Constitución Política de 1917, donde quedó plasmada definitivamente la idea de una responsabilidad para los patrones, sin culpa respecto de los accidentes de trabajo.

Como podemos apreciar la regulación de los riesgos de trabajo se comenzaron a plasmar durante la colonia en las disposiciones de las Leyes de

²⁷ Vid. ROYER, Francisco *Compendio General de México o Tierra de los Santos*
Valle de México México 1974 p p 486-630

²⁸ Vid. RAMOS, Emilio et al. *La Teoría del Riesgo de trabajo* (op. Cit. p 20)

Indias, la cual pretendía elevar a la clase indígena brindándoles protección en caso de sufrir un accidente o alguna enfermedad, para lo cual contaban con servicios médicos proporcionados por los patrones y por ayuda económica concedida por organismos oficiales así mismo se establecían medidas preventivas, esto beneficio a la clase trabajadora indígena, no obstante el mal trato y las largas jornadas de trabajo a que eran sometidos, puesto que no existía un horario razonable ni descanso alguno en los trabajos pesados. No fue sino hasta el año de 1870 en el Código Civil , que fue establecida la responsabilidad civil por un riesgo de trabajo.

2.2. LEY DE VILLADA DEL 3 DE ABRIL DE 1904.

José Vicente Villada, el día 20 de febrero de 1904 siendo gobernador del Estado de México, presentó a las Comisiones Unidas de Legislación y Justicia, el dictamen sobre adiciones al artículo 1787 del Código Civil de 1884, el cual en su artículo tercero establecía que cuando con motivo del trabajo que realizaran los trabajadores asalariados éstos sufrieran algún accidente que pudiera causarles la muerte o alguna lesión o enfermedad que les impidiera trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios, estaría obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originaran la enfermedad o la inhumación en su caso, y a la familia que dependiera del fallecido, un auxilio igual al importe de quince días del salario o sueldo que devengara. Además, se fijo la obligación a los trabajadores de atenderse en el hospital del patrón o que cubriera éste los gastos

en el hospital de la localidad, por un lapso de tres meses obligatorios. Dicho ordenamiento entro en vigor el 3 de abril de 1904.²⁹

Consideramos que dicha Ley de Villada, trajo grandes beneficios a la clase trabajadora, en el caso de sufrir un riesgo de trabajo se protegía al trabajador cuando esté no pudiera cumplir con su trabajo otorgándole el pago de los gastos que le hubiera originado la enfermedad o accidente, además para el caso de fallecimiento del trabajador sus familiares recibían el importe de quince días de salario y se cubría los gastos funerarios. Como vemos a pesar de que se les da una ayuda económica, esta no cubre sus necesidades totalmente.

2.3. PROGRAMA Y MANIFIESTO A LA NACION MEXICANA DE LA JUNTA ORGANIZADORA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

El primero de julio de 1906, surge el Programa y Manifiesto a la Nación de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito por los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera y otros, estableciendo en su artículo 25 la obligación de los dueños de minas, fábricas y talleres a mantenerlos higiénicos y seguros, y en su artículo 27, a indemnizar por accidentes de trabajo, es así, como vuelve a tener inicios la protección de los riesgos de trabajo.³⁰

²⁹ Ibidem p. 5

³⁰ Vid. JENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Documento primero edición Porrúa, México 1982 p. 722, 729

El manifiesto que presentó el Partido Liberal Mexicano es positiva ya que establece normas de prevención de los riesgos de trabajo al obligar a los patronos a mantener higiénicos y seguros los lugares de trabajo y protege a los trabajadores al otorgarles indemnizaciones por accidentes de trabajo.

24. LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE BERNARDO REYES, DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1906.

En la Ley de Accidentes de Trabajo del 9 de noviembre de 1906, Bernardo Reyes establecía la responsabilidad civil a los propietarios de empresas donde se utilizara una fuerza distinta de la del hombre, e incluía a las empresas de minas y canteras, y de la construcción, cuando en ella ocurrieran accidentes a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con motivo de éste, excepto en los casos fortuitos o de fuerza mayor, por la negligencia de la víctima o la provocación intencional del accidente por el mismo trabajador.

Dicha responsabilidad comprendía el pago de asistencia médica y farmacéutica al trabajador por tiempo no mayor de seis meses y los gastos de inhumación en su caso, más la mitad del salario si la incapacidad era total permanente, y si el accidente de trabajo produjera la muerte del trabajador se les pagaría a sus deudos el sueldo íntegro del trabajador fallecido.³¹

³¹ Vid. RAMOS, Lucio et al. La Teoría del Riesgo de Trabajo Op. Cit. p. 3

Dicha Ley consideramos que es buena pues, comienza por establecer la responsabilidad civil para los patrones en el caso de un riesgo de trabajo provocado por el manejo de maquinaria y que este no sea ocasionado por negligencia, otorgándole al trabajador accidentado el pago de los servicios médicos y en caso de fallecimiento se les pagaba a los familiares el sueldo íntegro del trabajador fallecido.

25. PROYECTO DE LA LEY MINERA DE RODOLFO REYES DEL 19 DE FEBRERO DE 1907.

Rodolfo Reyes presentó el 19 de febrero de 1907 al Ministerio de Fomento un proyecto de la Ley Minera, la cual establecía en su Capítulo IX medidas protectoras para los trabajadores y sus familiares, quienes eran indemnizados en caso de algún siniestro. Esto dio pauta a la posibilidad de convertir en materia federal la protección laboral en caso de accidente, la cual estaba reservada a los Estados y se regía por disposiciones de Derecho Común. Además se estableció al encargado de los trabajos la obligación de dar aviso inmediato, por la vía más corta, a la autoridad política y judicial correspondiente en caso de algún accidente.³²

Dicho proyecto consideramos que es bueno, se establece en la Ley Minera de aplicación federal, por primera vez normas protectoras para la clase trabajadora y sus familiares estableciendo indemnizaciones en caso de sufrir

algún riesgo de trabajo, esto es se comienza a considerar la posibilidad de regular en materia federal normas de previsión social.

2.6. INICIATIVA DE LEY SOBRE MEJORAMIENTO DE LA SITUACION ACTUAL DE LOS PEONES Y MEDIANEROS DE LAS HACIENDAS DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1912.

El 6 de noviembre de 1912, la Cámara de Diputados presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley Sobre Medianeros de las Haciendas la cual obligaba a los propietarios de fincas rústicas tener un botiquín suficiente para la curación de las enfermedades y la contratación de un médico que prestara en forma gratuita sus servicios.³³

Consideramos que la propuesta de esta iniciativa de Ley es buena, pues se estima la protección de los trabajadores del campo a través de su regulación y se establece la obligación a los propietarios de las fincas de prestar los servicios médicos gratuitamente, aunque no establece indemnizaciones por algún riesgo de trabajo y deja afuera a los familiares del trabajador.

2.7. LEY PARA REMEDIAR EL DAÑO PROCEDENTE DEL RIESGO PROFESIONAL DEL 28 DE MAYO DE 1913.

El 28 de mayo de 1913, fue presentada al Congreso de la Unión por los diputados de Aguascalientes la Ley para Remediar el Daño Procedente del

³³ Vid. KAYE, *Devisio J. Los Recursos de Trabajo* Trilón México 1985 p. 25

³⁴ *Ibidem* p. 26

Riesgo Profesional, presentando grandes cambios aún estando encuadrada en el Derecho Común. Estableciendo en su artículo primero la obligación a las empresas de dar la asistencia y la indemnización del daño que sufriera el obrero que empleaba, señalando que sus disposiciones eran irrenunciables y no podían ser disminuidas por contrato alguno. En caso de que el empleado quedara lesionado o impedido para el trabajo, a juicio de peritos, recibiría asistencia médica y medio sueldo durante noventa días, y en caso de que no se recuperara se le otorgaría una pensión alimenticia fijada en relación con su categoría que tuviera en el trabajo. Y en el supuesto de que el trabajador accidentado falleciera, se le otorgaría a los deudos una pensión alimenticia hasta que el menor de los hijos cumpliera 18 años y la viuda recibiría una pensión durante cinco años. Además se ordenó la creación de la Caja de Riesgo Profesional, incrementada por las aportaciones que los patrones deberían hacer, la cual estaba a cargo del Director del Nacional Monte de Piedad y la Junta Gubernativa.³⁴

Consideramos que dicha Ley fue muy acertada y trajo grandes beneficios a la clase trabajadora, pues se comienza a legislar sobre los riesgos de trabajo estableciendo la obligación a los empresarios de dar asistencia médica e indemnizaciones a los trabajadores que sufrieran alguna eventualidad fijando el pago de medio sueldo por noventa días y en el caso de sufrir una incapacidad permanente la fijación de una pensión alimenticia y si el trabajador fallecía se le otorgaba una pensión alimenticia a sus familiares hasta que el menor de sus hijos cumpliera dieciocho años y la viuda una pensión por cinco años, además se crea una Caja de Riesgos Profesionales la cual se sostiene con las aportaciones patronales.

³⁴ Idem

2.8. PROYECTO DE REFORMA AL CODIGO DE COMERCIO DE 1913.

En el año de 1913 fue presentado al Congreso un proyecto de reformas al Código de Comercio en el que se obligaba al patrón a dar asistencia a sus empleados o trabajadores y aprendices en el caso de que sufrieran un accidente en el desempeño de sus labores, pagándoles su salario completo durante cuatro meses, y si continuaba con la incapacidad, recibirían medio salario durante un año, y a los menores de dieciséis años.¹⁵

Consideramos que dicho proyecto no protegía adecuadamente a los trabajadores aún cuando se estableciera el pago del salario durante cuatro meses en el supuesto de un riesgo profesional y para el caso de fallecimiento el pago de medio salario durante un año, eran insuficientes pero se veían las buenas intenciones de los legisladores por establecer normas de protección social.

2.9. LEY DE TRABAJO DE CANDIDO AGUILAR DEL 19 DE OCTUBRE DE 1914.

Cándido Aguilar siendo el gobernador del Estado de Veracruz promulgó en 1914 su Ley del Trabajo que entró en vigor el 19 de octubre del mismo año, la que contenía disposiciones que protegían a los trabajadores en

¹⁵Ídem p. 27

caso de sufrir algún riesgo de trabajo. Además establecía una jornada de nueve horas y un descanso semanal.³⁶

Consideramos que en esta Ley de Trabajo se comienza a establecerse normas protectoras de seguridad social a los trabajadores y se fija el horario de la jornada de trabajo, como vemos deja de regularse por el derecho común.

2.10. LEY DE SALVADOR ALVARADO DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1914.

El gobernador de Yucatán Salvador Alvarado, emitió el 11 de diciembre de 1914 la ley más avanzada en materia de trabajo, higiene, seguridad y accidentes de trabajo, estableciendo que en caso de que los trabajadores sufrieran algún accidente en el desempeño de sus funciones la responsabilidad era del patrón, obligándolo en caso de fallecimiento al pago de los gastos del sepelio del trabajador. Incluyéndose por primera vez la clasificación de los riesgos, además de constituir una Junta Técnica compuesta por tres ingenieros y un arquitecto, la cual realizaba el estudio de los mecanismos de trabajo para prevenir los accidentes de trabajo, para que el Gobierno de acuerdo con dicha junta establecieran los reglamentos y disposiciones para darle el debido cumplimiento a la ley.³⁷

³⁶ Vid. DE LA CUEVA, Mario El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo T. I. Decima edición Porrúa México 1993 p. 43

³⁷ *Ibidem* p. 46.

Estimamos que esta Ley de Trabajo del Estado de Yucatán trae grandes aportaciones a la clase trabajadora además de contener normas de seguridad, higiene y previsión social se incluye por primera vez una clasificación de los riesgos de trabajo, en la cual se fija las indemnizaciones que recibirá el trabajador en caso de accidente además se le responsabiliza al patrón por dicha eventualidad.

2.11. LEY SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO DE NICOLAS FLORES DE DICIEMBRE DE 1915.

En el Estado de Hidalgo Nicolás Flores en diciembre de 1915 emitió la Ley Sobre Accidentes de Trabajo conteniendo las mismas disposiciones que las anteriores pero añadiendo para el caso de las indemnizaciones por accidentes de trabajo y muerte un incremento del 25% si el responsable del accidente no hubiera dispuesto las precauciones necesarias para prevenir el accidente.³⁸

Dicha Ley es buena, pues aparte de contener las disposiciones de la ley anterior se esta fijando un incremento del 25% si el empresario no hubiera proporcionado los medios necesarios para la prevención de algún accidente, esto es se comienzan a incluir normas preventivas para los riesgos de trabajo.

³⁸ Vid KAYE, *Discurso J. Los Riesgos de Trabajo* Op. Cit. p 28

2.12. REFORMA AL DECRETO 39 DE 915 DEL ESTADO DE JALISCO POR MANUEL AGUIRRE BERLANGA.

Manuel Aguirre Berlanga en el año de 1915 siendo gobernador interino del Estado de Jalisco, reformó el decreto 39 en materia de riesgos de trabajo. En dichas reformas obligaba a los patrones a pagar el salario a los obreros durante el tiempo que permanecieran enfermos con motivo de su trabajo o el accidente que hubiera tenido en el desarrollo de sus labores.³⁹

Consideramos que dicha reforma trajo un beneficio a los trabajadores del Estado de Jalisco, pues establece la obligación al patrón de pagar al trabajador su salario durante el tiempo que permanezca incapacitado siempre y cuando fuera riesgo de trabajo.

2.13. LA LEY DE TRABAJO DE GUSTAVO ESPINOSA MIRELES DEL ESTADO DE COAHUILA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1916.

Gustavo Espinosa Mireles en la Exposición de Motivos de la Ley del Trabajo del Estado de Coahuila, publicada el 27 de octubre de 1916, dijo que los obreros en el desarrollo de su trabajo están expuestos a sufrir accidentes que pueden ocasionarles una incapacidad total o parcial, por lo que se les debe otorgar una justa reparación de los daños. En su capítulo X se refiere a la responsabilidad en las empresas, industrias y talleres a obedecer la

³⁹ Vid. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Op. Cit. p. 43

responsabilidad civil de los accidentes de trabajo, la cual el pago inmediato de asistencia médica y farmacéutica, el del salario íntegro del trabajador lesionado sin que exceda de seis meses y el pago de inhumación del trabajador en caso de muerte. Además hace una clasificación de los tipos de incapacidad, señalando de acuerdo a la incapacidad del trabajador que el pago de su pensión no debe de exceder de dos años. Obliga también al patrón a cubrir pensiones de viudez y orfandad en caso de muerte del trabajador por un tiempo que no exceda de dos años para la viuda e hijos; 18 meses si sólo dejó hijos; un año si sólo dejó cónyuge y 10 meses a sus ascendientes si no dejó cónyuge o hijos.

Dicha Ley absolvía de responsabilidad a los empresarios en los siguientes casos: a) Si el accidente ocurrió por causas de fuerza mayor, b) Por causa extraña al trabajo o industria, c) Por negligencia inexcusable de la víctima, d) Por intención del trabajador, y e) Por causas análogas a las anteriores.⁴⁰

Apreciamos dicha Ley porque da un gran avance al establecer la responsabilidad civil a los patrones para el caso de los riesgos de trabajo que pudieran sufrir los trabajadores, además se establece una clasificación de los tipos de incapacidad y normas de previsión social que se extiende a los familiares del trabajador.

2.14. PROYECTO DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, DE CARRANZA.

Venustiano Carranza en la exposición de motivos del Proyecto de Constitución, manifiesta su preocupación por salvaguardar la libertad, la

igualdad y la seguridad de los derechos del pueblo mexicano, a través de un progreso social, el cual es la base del progreso político, porque los pueblos se persuaden muy fácilmente de que el mejor arreglo constitucional, es el que más protege el desarrollo de la vida individual y social, fundado en la posesión completa de las libertades del individuo, bajo la ineludible condición de que éste no lesione el derecho de los demás. Dicha fracción X del artículo 73 establece facultades al Congreso: para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo.¹¹

Consideramos la exposición de motivos para reforma el artículo 73 en su fracción X, porque trajo beneficios para todos los ciudadanos, pues se estaba facultando al Congreso para que legislara en toda la República, esto es podía expedir leyes de carácter federal sobre todo en materia de trabajo.

2.15. PROYECTO PARA REFORMAR LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL.

El día 6 de noviembre de 1929 fue aprobado el proyecto que reforma a dicha fracción en la cual se otorga al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de trabajo cuya aplicación correspondería a las autoridades de los estados, con excepción a lo relativo a las empresas

¹¹ Vid. RAMOS, Jacobo et al. *La Ley del Seguro de Trabajo* Op. Cit. p. 5

¹² Vid. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Curso Fundamental de México* Op. Cit. p. p. 761, 762, 771

ferrocarrileras y transportes, amparadas por concesión federal, minería, hidrocarburos y trabajo del mar. Dicha reforma separó al Derecho del Trabajo de la legislación común.⁴²

Consideramos que con la aprobación de dicho proyecto de reforma se da un gran avance al separar el Derecho del Trabajo con el derecho común, pues como hemos dicho con anterioridad se dará la creación de una Ley del Trabajo de observancia federal.

2.16. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 123 APARTADO " A " FRACCIONES VI, XIV y XV.

La fracción VI del Apartado " A " del artículo 123 de la Constitución establece que el salario mínimo que debe disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente para satisfacer las necesidades normales de vida de los obreros, y una justa participación en las utilidades. Consideramos que dicha fracción es importante ya que es tomado como base para la cuantificación de la indemnización que le corresponda al trabajador por un riesgo de trabajo.

⁴² Vid. KAYE, Domingo J. Los Regras de Trabajo Op. Cit. p.31

Se establece en la fracción XIV de dicho ordenamiento, que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales que los trabajadores sufran con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, además los patrones deberán pagar las indemnizaciones correspondientes.

Y por último la fracción XV establece a los patrones la obligación de observar los preceptos legales sobre higiene y salubridad dentro de su establecimiento además de adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.

En las fracciones antes mencionadas podemos ver la preocupación de los legisladores por asegurar los derechos de los trabajadores y así dar un gran avance en nuestra legislación ya que era la clase más desprotegida y explotada.

2.17. PROYECTO DE LA LEY PARA LA CREACIÓN DEL SEGURO OBRERO DEL 2 DE JUNIO DE 1921, POR OBREGÓN.

El 2 de junio de 1921 el presidente Obregón elaboró un proyecto de Ley para la Creación del Seguro Obrero, en el cual propuso la creación del Seguro Social y que sería administrado por el Estado con la finalidad de resolver los problemas de los trabajadores.

Dicho proyecto protegía los derechos sociales de los trabajadores y otorgaba los siguientes derechos entre otros: indemnizaciones por accidentes de trabajo, jubilaciones por vejez de los trabajadores y seguro de vida a los trabajadores.⁴³

Consideramos que dicho proyecto daría un gran apoyo a los trabajadores, pues se proponía la creación del seguro social el cual iba a ser administrado por el Estado, además se establecían las indemnizaciones por accidentes de trabajo, jubilaciones por vejez y la cobertura del seguro de vida del trabajador, esto daba surgimiento por primera vez a un ordenamiento de derecho social.

2.18. PROYECTO DE LA LEY SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1925.

El proyecto de Ley Sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del 3 de septiembre de 1925, fue presentado por las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, en el cual propone la creación de un Instituto Nacional de Seguro Social el cual sería administrado por una representación tripartita y con aportaciones del sector empresarial. El objeto de dicho proyecto era prevenir los accidentes del trabajo y las enfermedades

⁴³ *Ibidem*, p. 32

profesionales, otorgar atención médica, salario e indemnizaciones a quienes lo sufrieran y pensiones en caso de muerte del trabajador a sus beneficiarios.⁴⁴

En nuestra opinión, dicho proyecto aporta la creación del Instituto del Seguro Social administrado por una representación tripartita y con las aportaciones de los patrones, dicho Instituto sería el encargado de otorgar al trabajador las prestaciones sociales a que tuviere derecho.

2.19. PROYECTO DEL CÓDIGO FEDERAL DEL TRABAJO DE 1928.

El proyecto del Código Federal del Trabajo fue presentado por la Secretaría de Gobernación a la Convención Obrero-Patronal en el año de 1928 en el cual se definió al riesgo profesional como aquel a que están expuestos los trabajadores con motivo del trabajo que ejecuten o en el ejercicio del mismo, además definió al accidente de trabajo como un acontecimiento imprevisto y repentino, producido con motivo del trabajo o en ejercicio de éste por una causa exterior de origen y de fecha determinados y que provoca en el organismo del trabajador una lesión o una perturbación funcional permanente o transitoria.⁴⁵

⁴⁴ *Ibidem* p. 33

⁴⁵ *Ibidem*

Dicho Código consideramos se preocupo por poder establecer la definición de un riesgo de trabajo y un accidente. Además se proponía la creación de la Ley de un Instituto Nacional de Seguro Social, que obligará a los patrones a tomar medidas preventivas de accidentes de trabajo, entre otras.

2.20. REFORMAS A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 Y A LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL DE EMILIO PORTES GIL DEL 31 DE AGOSTO DE 1929.

Emilio Portes Gil promulgó las reformas a la fracción X del artículo 73 y a la fracción XXIX del artículo constitucional, el 31 de agosto de 1929, en la fracción X del artículo 73 se concedió la facultad al Congreso de legislar en toda la República en materia de trabajo, dichas leyes serían aplicadas por los Estados en sus respectivas jurisdicciones.⁴⁶

Consideramos que fue muy esperada dicha promulgación a la reforma del artículo 73 constitucional, pues en ella se le otorgaban facultades al Congreso para expedir una Ley del Trabajo en materia Federal además de una Ley del Seguro Social.

En la fracción XXIX se consideró de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social que comprendería seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria, de enfermedades y accidentes, y otras de fines análogos.

⁴⁶ Vid. DE BUREN L., *Novena: Derecho del Trabajo* T. I. Quinta edición. Porrua. México 1984 p. 319

2.21. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE AGOSTO DE 1931.

La Ley Federal del Trabajo de agosto de 1931 fue la primera ley de trabajo de carácter federal en la cual se refleja el resultado del movimiento ideológico y la preocupación por proporcionar al trabajador una seguridad que nunca tuvo. En materia de riesgos profesionales se reglamenta sobre la teoría de la Responsabilidad Objetiva o de la industria y define a los riesgos como los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellos.⁴⁷

También dicha Ley definió a la enfermedad profesional como todo estado patológico originado por una causa repentina por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad por agentes físicos, químicos o biológicos.

Además, apreciamos a dicha Ley porque tomó como base para calcular las indemnizaciones referentes a los riesgos profesionales, el salario diario que percibía el trabajador en el momento de realizarse el riesgo, contemplando la asistencia médica, la administración de medicamentos y material de curación y las indemnizaciones fijadas por ella.

⁴⁷ Vid. DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Cq. Cq. pp. 53, 54.

2.22. LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943.

En el año de 1943 entró en vigor la Ley del Seguro Social, creando al Instituto Mexicano del Seguro Social como un organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propios instaurándose cuatro ramas del seguro obligatorio las cuales son: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; enfermedades no profesionales y maternidad; invalidez, vejez y muerte; y cesantía en edad avanzada.

La promulgación de la Ley del Seguro Social aportó grandes beneficios con sus prestaciones, tanto a los trabajadores como a los patrones, las cuales se tramitan a través de su Instituto del Seguro Social.

2.23. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La Ley Federal de Trabajo de 1970 entró en vigor el primero de mayo del mismo año y establece un sin número de modificaciones que realizó a la ley anterior entre las cuales se encuentra la actualización de la Teoría del Riesgo Profesional que tiene por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por los accidentes y enfermedades que sufrieren los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñaran. La definición de accidente se simplifica y se establece como toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en

que se presente. En esta definición conviene hacer resaltar dos circunstancias: primero que la definición considera como lugar de trabajo no solamente los lugares cerrados en que esta instalada la empresa, sino cualquier lugar la vía pública en otro local al que se hubiese traslado al trabajador; en segundo lugar, que el tiempo de trabajo es todo momento en que el obrero esté desarrollando una actividad relacionada con la empresa.

El pago de las indemnizaciones es parcial, precisamente porque se trata de una responsabilidad objetiva; pero cuando hay falta inexcusable del patrón, sí, a ejemplo no adopta las medidas adecuadas para evitar los accidentes, a la responsabilidad objetiva se agrega otra de naturaleza subjetiva, razón por la cual se aumentan las indemnizaciones en un 25% cuando concurre la falta inexcusable del patrón. Además se modificaron las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades aumentando así el número de enfermedades de trabajo y hace una determinación de los beneficiarios en los casos de muerte, adoptando para tal caso el criterio de la Ley del Seguro Social.

2.24. ANTECEDENTES DE LA VIOLACIÓN.

A continuación veremos los antecedentes que existen acerca de la violación, puesto que es uno de los puntos principales en nuestro trabajo de investigación y cual ha sido su regulación.

2.24.1. LA BIBLIA.

En la Biblia encontramos que Jehová Dios crea al primer hombre llamado Adán y de una de sus costillas de éste creó una mujer llamada Eva, la cual sería su esposa instituyendo así el matrimonio como se establece en el libro de Génesis 2:24 "por eso el hombre dejará a su padre y a su madre, y tiene que adherirse a su esposa, y tiene que llegar a ser una sola carne", por lo tanto las relaciones sexuales sólo podían darse dentro del matrimonio.

La primer violación la encontramos en Génesis 34:1, 2,25 y 26. "Ahora bien, solía salir Dina la hija de Lea, que ésta le había dado a luz a Jacob, para ver a las hijas del país. Y llegó a verla Siquem el hijo de Hamor, un principal del país, y entonces la tomó y se acostó con ella y la violó"

Dicha violación trajo como consecuencia la muerte de Hamor y Siquem como se menciona en Génesis 34:25,26.

También encontramos el acoso sexual a un trabajador dentro de su jornada de trabajo en Génesis 39:7-12 y 20, "la esposa del amo de José empezó a alzar los ojos hacia él, se rehusó y ella le insistía día tras día hasta que en una ocasión ella se agarró de él por su prenda de vestir y dijo: "¡Acuestate conmigo!, pero él dejó su prenda de vestir en la mano de ella y echó a huir y salió fuera", porque lo que ella le pedía era una cosa detestable para Jehova Dios y él lo respetaba y amaba.

Como podemos apreciar el acoso sexual no es nuevo sino que es una conducta muy antigua a la que se han visto agredidas algunas personas como por ejemplo los trabajadores, ya sean hombres o mujeres, quienes han tenido que soportar las injusticias por no acceder a las peticiones inmorales de sus superiores, como José que por no acceder a la petición de su ama fue encarcelado, pero con el consuelo de que no había cometido un pecado a Jehová Dios.

La Biblia también nos habla de otro caso de violación, en el cual un joven llamado Amnon hijo del Rey David que tramó quedarse a solas con la joven Tomar para abusar sexualmente de ella, lo que consiguió que posteriormente le dieran muerte por su acto vergonzoso, como se relata en 2 Samuel 13:1-14.

2.24.2. FUERO JUZGO.

Consideramos que la legislación sobre la violación es muy escasa a pesar de que es uno de los delitos más antiguos y comunes. Pasaremos a considerar lo establecido en la edad media con el Fuero Juzgo que dispone en su:

Libro III, Título IV. De los adulterios e de los fornicios.

Ley XIV: Si el omne libre ó siervo fiziere fornizio ó adulterio por fuerza con la muier libre.

Si algun omne fiziere fornizio ó adulterio con la muier libre, si el omne es libre reciba C. azotes, é sea dado por siervo á la muier que fizo fuerza; é si es siervo, sea quemado en fuego y el omne libre que por malfecho fuere metido en poder de la muier, en ningún tiempo non pueda casar con ella. E si por aventura ella se casar con él en alguna manera, pues quel recibiere por siervo, por pena desde fecho sea sierva con todas sus cosas de los herederos mas propinquos.⁴⁸

Como podemos apreciar el castigo que recibían los adúlteros y los que cometían abuso sexual eran de 100 azotes o eran quemados vivos, con esta medida protegían el honor de la persona afectada y resarcían el daño sufrido.

2.24.3. LAS SIETE PARTIDAS DEL REY DON ALFONSO X EL SABIO.

Séptima Partida. Título XX. de los que fuerzan o lleuan rovasdas las vírgenes, o las mugeres de orden, o las biudas que bien honestamente.

Ley I. Que fuerza es esta que fazen los omnes a las mugeres, e quantas maneras son della

Ley II. Quien puede acusar a los que fazen fuerza a las mugeres, é ente quien los pueden acusar.

⁴⁸ KUTTKO, Luis Alberto *La Violencia*. Segunda edición. Trilha México 1988 p 15

Ley III. Que pena merecen los que forcaren alguna de las mugeres sobredichas e los ayudadores de ellos.⁴⁹

2.24.4. ORDENAMIENTO DE ALCALÁ DE 1386.

Del Rey Alfonso XI dado en Alcalá de Fenares el 8-2-1386

Tito I XXI. Ley II. De los que facen yerros con alguna mugier de casa de Sennor, que pena debe aver.

...que los que viven con otros se atreven facer mal de fornicio con las barraganas o con las parientas, ó con las sirvientas de aquellos, con quien viven...quel maten por ello...⁵⁰

De lo anterior desprendemos que el delito de violación lo podía denunciar la mujer afectada o quien tuviera el derecho de hacerlo y el castigo que merecía el violador quedaba a juicio del Rey.

Lo anterior no esta escrito en un lenguaje muy comprensible pero entendemos que ya se establecía la violación como un delito y se le daba un castigo al agresor, dicho castigo era establecido por el Rey.

⁴⁹ Ibidem p 16
⁵⁰ Idem

2.24.5. CÓDIGO PENAL DE 1871.

En nuestra legislación no encontramos antecedentes más que lo dispuesto en nuestro Código Penal de 1871 que establece:

Art. 795. "Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo".

Art. 797. "La pena de la violación será de seis años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años".

De los artículos anteriores desprendemos que el castigo que se le da al violador es mínimo, pero con esto se trata de aminorar el daño causado aunque no se establece que el ofendido deba de seguir un tratamiento para su rehabilitación física y emocional.

2.24.6. CÓDIGO PENAL DE 1929.

Art. 860. "Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo".

Art. 862. "La sanción de la violación será hasta de seis años segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si la persona ofendida fuese púber; si no lo fuere, la segregación será hasta por diez años".

Como podemos observar dichos artículos no sufrieron reforma alguna, sino que siguieron con la misma penalidad que establecía el Código Penal anterior.

Cabe señalar que tuvo un grave avance al establecer un comento de la penalidad y la destitución del cargo y funciones en el caso de que éste ejerciera autoridad sobre el ofendido como se establece en sus artículos 864 y 965 de dicho Código Penal.

Art. 864. "A las sanciones señaladas en los artículos 852, 853, 856 y 862 se aumentarán:

I. De dos a cuatro años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro, madrastra o hermano del ofendido, o cuando la cópula sea contra el orden natural.

II. De uno a tres años, si el reo ejerciera autoridad sobre el ofendido o fuere su criado, asalariado, tutor o maestro o cometiere la violación abusando de sus funciones como médico, cirujano, comadrón, dentista, ministro de algún culto, funcionario o empleado público”.

Art. 865. “Los reos de que habla la fracción del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores y, además podrá el juez suspender hasta por cuatro años en el ejercicio de su profesión al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista ministro de algún culto o maestro que haya cometido el delito abusando de sus funciones”.

2.24.7. CÓDIGO PENAL DE 1931.

El Código Penal de 1931 es el que actualmente se encuentra vigente y a continuación veremos como versaba su artículo 265 y las modificaciones que ha tenido.

Art. 265. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos.

En dicho artículo se establece el delito de violación, su concepto y la sanción que le corresponde al violador, además en relación con el artículo 266 bis párrafo tercero se establece la destitución de su cargo, empleo público o profesión si el ofendido estuviera bajo su mando. Como podemos apreciar nuestros legisladores se preocuparon por proteger a los trabajadores quienes tienen que soportar dichos abusos sexuales por parte de sus superiores.

El 13 de enero de 1984 nuestro Código Penal sufre un gran cambio y se da un gran avance al reformar y actualizar su Título Decimoquinto, Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual. Capítulo I, Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación.

Dichas reformas sacan a la luz las agresiones que venía soportando la clase trabajadora y la protección que la Ley les brinda actualmente para mantener un trabajo digno. Pues se establece por primera vez el hostigamiento sexual y el abuso sexual y se reforma el artículo 265 referente al delito de violación y en relación con el artículo 266 bis, fracción III los cuales establecen:

Art. 259 bis. "Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le destituirá de su cargo.

Sólo será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida”.

Esta disposición da el apoyo tanto al hombre como a la mujer que realizan una actividad de subordinación para denunciar a sus superiores cuando estos los asedien, hostiguen y abusen sexualmente de ellos dentro de su centro de trabajo o de su jornada laboral o fuera de ella, según el caso.

Al penalizar el hostigamiento sexual se protege a los trabajadores que han tenido que soportar dichos abusos por la conservación de un empleo, pues actualmente el desempleo y la crisis económica ha ido en aumento, con esta disposición se trata de evitar que se cometan más abusos sexuales.

Art. 265. “Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier otro elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido”.

Art. 266 bis. “Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I. . . .

II. . . .

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos les proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y . . .”

La relación de los artículos 265 y 266 bis protegen a los trabajadores quienes se ven más expuestos a sufrir dicha contingencia con motivo de su trabajo, por lo que nuestra Ley Federal del Trabajo debe dar una mayor protección al trabajador al considerar a la violación un accidente de trabajo, ya que le ocasiona lesiones físicas o emocionales que le impiden desarrollar su trabajo en forma normal.

Actualmente nuestro Código Penal nos marca la necesidad de dar una mayor protección a los trabajadores a través de las reformas que tuvo como son el hostigamiento y el abuso sexual, y la violación, delitos a los que se ven expuestos y de los cuales el más grave que es el delito de violación debiéndose considerar como riesgo de trabajo al que se exponen algunos trabajadores debido a la violencia e inseguridad en que vivimos actualmente. Por lo tanto nuestra Ley Federal del Trabajo al igual que la Ley del Seguro Social deben brindar una mayor protección a los trabajadores.

Del presente capítulo consideramos que la clase trabajadora ha sufrido y luchado porque se les reconozcan sus derechos, por tal motivo los

legisladores han creado diversas normas jurídicas que regulen las relaciones laborales desde la Colonia con las Leyes de Indias, posteriormente se empezaron a regular los riesgos de trabajo por el Derecho Común emitidos por los Estados de la República, después con la reforma al artículo 73 constitucional se da pauta a la expedición de una Ley de Trabajo de observancia Federal y posteriormente la expedición de una Ley del Seguro Social que crea su propio Instituto; hasta nuestros días perfeccionándose cada vez la legislación laboral sobre todo en las normas de seguridad y prestaciones sociales para los casos de riesgos de trabajo.

Además consideramos que el delito de violación es una contingencia a la que está expuesta una persona sobre todo del sexo femenino, la cual le ocasiona lesiones tanto físicas como emocionales, por tal motivo desde la Edad Media como hemos visto se legisló sobre la violación a una mujer, estableciéndose castigos al agresor que iban desde los azotes, el matrimonio del agresor con su víctima, indemnización económica y hasta la muerte del violador.

CAPÍTULO 3

NATURALEZA JURÍDICA DEL RIESGO DE TRABAJO.

En este capítulo conoceremos como nacen jurídicamente los riesgos de trabajo así como su regulación en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social la cual establece las prestaciones tanto en especie como en dinero para el caso de las incapacidades temporal, permanente parcial, permanente total y Muerte, además de conocer lo que señala la Jurisprudencia sobre los riesgos de trabajo.

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Como hemos visto la población trabajadora carecía de prestaciones tales como salario mínimo, jornada máxima, servicios médicos, vacaciones, e indemnizaciones. Lo que provocaba múltiples conflictos sociales que siempre fueron resueltos con la fuerza de las armas y a favor de los patrones.

Por lo cual, se plantearon los graves problemas de los trabajadores en el Congreso Constituyente de Querétaro, surgiendo así el artículo 123 constitucional en 1917, para proteger y tutelar a los trabajadores mexicanos, a través de los principios que garantizan el respeto a la dignidad y el desarrollo de

los integrantes de la clase trabajadora, consagrando así las normas que obligan al Estado a intervenir como factor de equilibrio en las relaciones entre patrones y trabajadores, de esta manera asegura al trabajador la protección de su salario, un ingreso mínimo, una jornada máxima, descanso obligatorio semanal, vacaciones, servicio médico y medicinas, indemnizaciones por despido injustificado, por accidente y por muerte, vivienda, participación en las utilidades, educación para sus hijos, capacitación y adiestramiento, así como otros beneficios que actualmente disfrutan.

Ahora pasaremos a analizar la fracción XIV del artículo 123 constitucional el cual establece.

Art. 123. "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario".

Como podemos ver dicha fracción da origen al riesgo de trabajo comprendiendo como tal a los accidentes y enfermedades profesionales que sufran los trabajadores en el desempeño de sus labores y estableciendo la responsabilidad a los patrones de cubrir las indemnizaciones que requiera cada caso.

Además cabe señalar que la fracción XV del mismo ordenamiento en relación con la fracción XIV antes mencionada establece.

XV. "El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso".

La fracción XV antes mencionada establece la obligación a los patrones de observar de manera estricta y eficiente las normas de higiene y seguridad que se fijen para la prevención de los riesgos de trabajo que pudieran sufrir los trabajadores en el desarrollo de sus labores como pueden ser los accidentes y enfermedades profesionales, los cuales pueden ocasionarles una incapacidad temporal, permanente parcial, permanente total y la muerte.

Mario De La Cueva señala que el principio aceptado por nuestra Constitución en su artículo 123 en cuanto al riesgo creado por la empresa y

siendo el patrono quien explota la industria que causa el riesgo, es justo y equitativo que el empresario repare el daño causado por la empresa.⁵¹

Estamos de acuerdo con la opinión del jurista ya que como hemos visto en las fracciones de nuestro precepto constitucional, ya mencionadas se establece claramente la obligación al patrón de observar los preceptos legales sobre higiene y seguridad para prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, y se le hace responsable al patrón en caso de que el trabajador sufra un riesgo de trabajo de reparar el daño ocasionado por motivo o en el desempeño de sus labores, ya que nuestra propia Constitución lo protege y al igual que el jurista lo consideramos justo, puesto que si no fuera así, estaríamos en una desigualdad de derechos y la clase trabajadora seguiría siendo la más explotada y sufrida.

Dionisio J. Kaye, señala que dichas fracciones constitucionales, denota la preocupación del Estado por asegurar a sus miembros contra todos los riesgos producidos por el desarrollo de una actividad laboral.⁵²

Estamos de acuerdo con Kaye ya que como hemos visto el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte importante de un conjunto de principios e instituciones creados por el pueblo, que imponen al Estado el deber de realizarlos y éste a su vez tiene la obligación de consignarlos en las leyes del trabajo y de la previsión y seguridades sociales, para satisfacer las necesidades presentes y futuras de la clase trabajadora y plasmar una verdadera justicia social.

⁵¹ DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo* T II Op. Cit.

⁵² Vid. KAYE, Dionisio J. *Los Riesgos de Trabajo* Op. Cit. p. 63

Por tanto, en el artículo 123 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla los riesgos de trabajo a los que están expuestos los trabajadores con motivo o en el desempeño de sus labores, determinando que son los patrones quienes deben de responder por los accidentes y enfermedades que sufran sus trabajadores, ya que su obligación es tomar las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo.

Y como podemos apreciar por último nuestra Carta Magna da vida jurídica a los riesgos de trabajo de la clase trabajadora y para beneficio de ésta o en su caso de las familias que dependan de ellas, y su reglamentación se encuentra en la Ley Federal del Trabajo así como en la Ley del Seguro Social.

3.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Nuestra Ley Federal del Trabajo consagra los derechos de la clase trabajadora y regula las relaciones obrero-patronales para cumplir con su finalidad que es la de impartir justicia social.

Por lo que, en cumplimiento del artículo 123 constitucional, da origen a los riesgos de trabajo en su Título Noveno artículo 473 estableciendo que los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, plasmado así la responsabilidad a los patrones de cubrir los daños definiendo en su artículo 474 a los accidentes de trabajo como "toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél”.

Como podemos ver dicho artículo considera como lugar de trabajo no solamente los lugares cerrados en que está instalada la empresa, sino cualquier lugar, la vía pública u otro local, al que se le hubiese trasladado el trabajador, quedando de esta forma más ampliamente protegido respecto de cualquier riesgo que pudiera sufrir.

También el artículo 475 considera como riesgo de trabajo a la enfermedad profesional que es “todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios”.

Dichos preceptos legales se complementan específicamente dando origen en esta forma a los riesgos de trabajo y siempre en beneficio de los trabajadores y sus familiares en caso de sufrir alguna contingencia o eventualidad en el desarrollo de sus labores.

Mario De La Cueva señala que todo trabajador, sujeto de una relación de trabajo, tiene derecho, cuando sobrevenga una circunstancia que le impida cumplir su trabajo, a que le impida cumplir su trabajo, a que la sociedad le proporcione los recursos económicos necesarios para que pueda continuar gozando de la misma condición de vida que disfruta y a que se le preste la atención conveniente para su curación y rehabilitación.⁵¹

⁵¹ Vid. DE LA CUEVA, Mario El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T. I, Op. Cit. p. 21

Estamos de acuerdo con el jurista y como ya hemos manifestado con anterioridad es justo que se le otorgue una ayuda económica en compensación por el daño sufrido para no dejarlo totalmente desprotegido al trabajador y a su familia minorizando así los problemas que pudieran presentársele.

El artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo establece "si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo; él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización que tenga derecho".

Como podemos apreciar se protege económicamente al trabajador en caso de sufrir un riesgo de trabajo que le ocasione una incapacidad que le impida desempeñar su actividad laboral hasta obtener su recuperación.

Además el trabajador una vez que se encuentre en aptitud de volver a trabajar, el patrón está obligado a incorporarlo a su actividad laboral;

en el caso de no poder desempeñarlo le otorgará otro que pueda realizar amparándose el trabajador en este caso por lo dispuesto en el artículo 499.

Art. 499. "Si un trabajador víctima de un riesgo de trabajo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo".

En lo dispuesto por el artículo 502 y en relación con el artículo 501 se prevé la posibilidad de que por causa de un riesgo de trabajo el trabajador fallezca, se otorgará una indemnización a la viuda o viudo, a los menores de 16 años y los mayores de esta edad en el caso de que tenga una incapacidad del 50% o más, a los ascendientes, y al concubinario protegiendo económicamente a sus beneficiarios.

Art. 502. "En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal".

Nuestra Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 504 la obligación que tienen los patrones de tener los medicamentos necesarios para prestar los, primeros auxilios al trabajador que sufra un accidente de trabajo, además de contar con el personal médico dentro de la empresa si tiene una contratación con más de 100 trabajadores y de no ser así o que el trabajador requiera de atención especial deberá el patrón proporcionar los medios necesarios para que sea trasladado al hospital, en el caso de ser una contratación

de más de 300 trabajadores el patrón está obligado a instalar un hospital dentro de la empresa o contratar los servicios del hospital mas cercano, además de tener la obligación el patrón de dar aviso por escrito de los accidentes ocurridos dentro de las 72 horas a la secretaria del Trabajo y Previsión social, a la Junta de Conciliación Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje, brindando en esta forma seguridad y apoyo a los trabajadores.

Como podemos apreciar el trabajador cuenta con el apoyo de la Ley Federal del Trabajo para el caso de sufrir un accidente dentro de su jornada laboral determinándose el tipo de incapacidad a la que se encuadre, de igual manera debe considerarse a la violación que puede sufrir el trabajador y darle el apoyo necesario para su recuperación pues requiere de tiempo y durante éste no se encuentra físicamente en aptitud de prestar sus servicios por los daños físico y postraumáticos que sufre dicha agresión, requiriendo como mínimo de 3 meses y contando con una atención médica especializada.

Por tanto, vemos como la Ley Federal del Trabajo cumple con el artículo 123 constitucional que da origen a los riesgos de trabajo y ésta reglamenta dichas contingencias o eventualidades en su Título Noveno asegurando ante todo el bienestar del trabajador y sus familiares con la protección de sus derechos frente al patrón quien es el responsable de observar los preceptos legales sobre higiene y seguridad para prevenir dichos riesgos de trabajo. Además de establecer una tabla de enfermedades de trabajo que señalara si es un riesgo de trabajo ya que de no ser así será una enfermedad natural.

3.3. LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1995.

Como hemos visto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da vida jurídica a los riesgos de trabajo y cuya reglamentación la encontramos en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social la cual pasaremos a analizar.

La Ley del Seguro Social en su artículo 42 establece lo que son los riesgos de trabajo repitiendo la definición que establece para tal efecto el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo así como las definiciones de accidentes y enfermedades de profesionales dando así cumplimiento a lo ordenado por nuestra Carta Magna en lo relativo a los riesgos de trabajo, observando nosotros que en ambos ordenamientos el legislador uniformo criterios en relación de lo que es un riesgo de trabajo, así como accidentes y enfermedades profesionales en beneficio de la clase trabajadora y del patrón.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 123 fracción XXIX que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Como podemos apreciar la Ley del Seguro Social está destinada a cubrir los riesgos profesionales, proteger la economía familiar y los intereses de la sociedad y así evitar en gran medida la miseria que azota a grandes sectores de nuestro país.

Alberto Briceño Ruiz señala que el riesgo de trabajo está limitado por propia naturaleza a los prestadores de servicios personales y subordinados a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.⁵⁴

Se desprende de la definición anterior ya que dicha limitante es en cierta forma un derecho y un privilegio del cual goza la clase trabajadora y con justa razón por ser siempre la mas explotada y agobiada por las crisis económicas que atraviesa nuestro país y el Estado tiene la obligación de intervenir en la protección de sus derechos.

Dionisio J. Kaye manifiesta que esta de acuerdo con la Ley del Seguro Social en cuanto a que dentro de su régimen obligatorio se comprenda a los riesgos de trabajo, con lo cual queda protegido el trabajador de toda contingencia.⁵⁵

Consideramos como lo establece la Constitución en su artículo 123 Apartado "A" que la Ley del Seguro Social tiene la obligación de proteger a la clase trabajadora en caso de sufrir un riesgo de trabajo y en cumplimiento de dicho ordenamiento ésta lo contempla dentro de su régimen obligatorio ya que los riesgos de trabajo pueden producir incapacidad temporal, permanente parcial, permanente total y muerte, y en esos casos el trabajador necesita atención médica, medicamentos, hospitalización y ayuda económica. A lo cual la Ley del Seguro Social otorga dichas prestaciones al trabajador y sus familiares a través de su Instituto del Seguro Social.

⁵⁴ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Harla México. 1987. p. 123

⁵⁵ Vid. KAYE, Dionisio J. Los Riesgos de Trabajo. Op. Cit. p. 143

El artículo 56 de la Ley del Seguro Social establece "El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV. Rehabilitación".

La Ley del Seguro Social establece en su artículo 58 las prestaciones en dinero a que tiene derecho el trabajador en caso de sufrir un riesgo de trabajo, el cual recibirá el cien por ciento de su salario durante el tiempo que este incapacitado para trabajar, mientras se determina si se trata de una incapacidad permanente parcial o total.

En caso de determinarse una incapacidad total, la pensión que recibirá será mensual y equivalente al setenta por ciento del salario que esté cotizando, para el caso de enfermedades de trabajo, se calculará de acuerdo con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos semanas o las que tuviera.

El trabajador incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tenga derecho. Dicha contratación será con la institución que desee el trabajador tomando en consideración el monto constitutivo al cual se le restará el saldo acumulado en la

cuenta individual del trabajador y su diferencia positiva será la suma asegurada que deberá pagar el instituto a la Institución del trabajador.

Cabe señalar que el seguro de sobrevivencia cubrirá, en el caso de muerte del trabajador por causa de un riesgo de trabajo la pensión y las prestaciones económicas a que tengan derecho sus beneficiarios. Si el trabajador tiene en su cuenta una cantidad mayor a la necesaria para el monto constitutivo y contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho podrá tener la opción de retirar la cantidad que exceda de su cuenta individual o contratar una renta vitalicia por una cantidad mayor, o bien, aplicar el excedente al pago de una sobre prima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Para el caso de determinarse una incapacidad permanente parcial se le otorgará una pensión que será calculada de acuerdo a la tabla de valuación de incapacidad que establece la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total, la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión o por disminución de sus aptitudes para que pueda desarrollar o ejercitar otra profesión o por disminución de sus aptitudes pueda desarrollar o ejercitar otra actividad. Si dicha incapacidad fuera hasta un veinticinco por ciento, se le otorgará en sustitución de la pensión una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiera correspondido.

Además el Instituto del Seguro Social dará a los pensionados por una incapacidad permanente total y parcial un aguinaldo de quince días en base

de la pensión que reciben. Dicha pensión será revisada y actualizada anualmente.

Tratándose de la muerte del trabajador por causa de un riesgo de trabajo el Instituto del Seguro Social otorgará a los familiares que presenten el acta de defunción y la factura de los gastos funerarios el pago de dos meses de salario mínimo vigente, a la viuda del asegurado se le dará una pensión del cuarenta por ciento, a los huérfanos se les otorgará una pensión del 20% siempre y cuando sean menores de dieciséis años o hasta los veinticinco años siempre y cuando se encuentren estudiando en el sistema Educativo Nacional y no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio, en el caso de no existir viuda, concubina o huérfanos se otorgará la pensión a los ascendientes del asegurado siempre y cuando estos hayan dependido económicamente de él.

3.4. JURISPRUDENCIAS SOBRE RIESGO DE TRABAJO.

A continuación analizaremos algunas jurisprudencias emitidas por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca del riesgo de trabajo, mismas que se transcriben.

ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL. Son elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo a) Que el trabajador sufra una lesión; b) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c) Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo, o d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél. De manera

que si sólo se demuestran los dos primeros elementos es de estimarse que no se configura el riesgo de trabajo.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vols. 121-192. Quinta parte. Jurisprudencia. Cuarta Sala. México 1985. p.9

Como se puede apreciar nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia antes mencionada nos da los elementos con que se configura el accidente de trabajo, estableciendo en forma clara y específica lo dispuesto en la Ley Federal de Trabajo en lo que respecta al riesgo profesional, y teniendo como requisitos esenciales que dicho accidente lo sufra el trabajador en ejercicio o con motivo de él, o que se produzca en el trayecto de su domicilio al centro de trabajo o de éste a aquél, ya que de lo contrario no se le puede considerar como un riesgo de trabajo.

ACCIDENTES DE TRABAJO FUERA DE LAS HORAS DE SERVICIO. No es necesario que el accidente se realice dentro de las horas de servicio para que sea considerado como un riesgo profesional, sino que basta que se realice con motivo del trabajo; de manera que si el obrero se encontraba prestando servicios en beneficio del patrono cuando acaeció el accidente, a éste incumbe la responsabilidad del riesgo.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. T. LXXIX. Quinta parte. Jurisprudencia. Cuarta Sala. México, 1985. p.89

De la anterior jurisprudencia desprendemos que se protege a los trabajadores que realizan sus funciones fuera de su centro de labores

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

considerando como riesgo de trabajo el accidente que pudieran sufrir, siempre y cuando se produzca con motivo o en ejercicio de éste.

RIÑA, LA PARTICIPACION EN UNA, EN EL CENTRO DE TRABAJO Y HORAS DE LABORES ES CAUSAL DE RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO. El solo hecho de una riña entre trabajadores, a horas de labores en el centro de trabajo, constituye una alteración de la disciplina y es suficiente para que se configure la causal de rescisión del contrato de trabajo prevista por la fracción III del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Vol. LXXI. Quinta parte. Jurisprudencia. Cuarta Sala. México, 1985. p. 29

Nota:

El artículo 121 citado, corresponde al 47 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Dicha jurisprudencia señala que no se considerará como un riesgo de trabajo el accidente que se produzca por motivo de una riña entre los mismos trabajadores ya que constituye una alteración de la disciplina de dicho centro y se encuadra dentro de una de las causales que establece el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a lo que podemos apreciar como nuestra jurisprudencia resuelve los conflictos que surgen para determinar la forma correcta de aplicación de la Ley para los casos no prevista por ella.

RIESGO DE TRABAJO. LA DETERMINACION DE LA CAUSA DE INCAPACIDAD. La incapacidad en el riesgo de trabajo no es siempre concomitante al accidente que la produce, pues aunque en algunos casos se

origina desde luego una incapacidad que puede determinarse, o la muerte, en otros, los efectos se aprecian días, meses o años después, porque en apariencia no se han producido, pero pueden determinarse más tarde por medios científicos y establecerse la relación entre la causa generadora y sus consecuencias.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Vol. VII. Quinta parte. Jurisprudencia. Cuarta Sala. México, 1985. p. 110

Nuestra Suprema Corte de Justicia dispone que debe conocerse perfectamente bien la causa de la enfermedad que sufra un trabajador, ya que de ello depende que se determine si se esta en presencia de un riesgo de trabajo o no y del cual se va desprender algún tipo de incapacidad de las que se establecen en la Ley Federal del Trabajo y en concordancia con la Ley del Seguro Social, aún cuando dicha enfermedad profesional tarde en aparecer se atenderá a su determinación por los medios científicos existentes para establecerla.

RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACION A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN CASO DE BENEFICIARIOS.EI

Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo ordenado por la Ley que lo rige, se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en casos de riesgos de trabajo cuando aseguran a sus trabajadores en dicha institución, por lo que el derecho a la indemnización (o su equivalencia jurídica, consistente en pensión) en los casos de muerte, debe pagarse a los beneficiarios que señala la propia Ley, y en su defecto, a los demás beneficiarios a que se refiere el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vols. 151-156. Quinta parte. Cuarta Sala. México, 1985. p. 78

Como podemos apreciar en la jurisprudencia antes citada, protege no nada más al trabajador sino también a sus beneficiarios en caso de que sufra un accidente que le produzca la muerte, siempre que éste se de con motivo o en ejercicio de su trabajo. En cuyo caso se les otorgará a dichos beneficiarios del trabajador una pensión de acuerdo a lo que se establece en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social.

ACCIDENTES DE TRABAJO DETERMINADOS POR ACTOS DELICTUOSOS. Cuando un hecho delictuoso, que se realiza en las mismas condiciones que si proviniera de cualquier fuerza física, produce lesiones y aun la muerte del trabajador, tal hecho debe estimarse como accidente de trabajo, si se reúnen los requisitos para la existencia de éste, independientemente de que tenga, a la vez, el carácter de delito, siendo procedente establecer, en consecuencia, la obligación para el patrono de indemnizar a la víctima o a sus deudos.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. T. XXXIV. Quinta parte. Cuarta Sala. México, 1985. p. 2619

La presente jurisprudencia consideramos que es de gran utilidad ya que hay trabajadores que en el ejercicio de sus funciones se ven expuestos a perder la vida o quedar lesionados físicamente como por ejemplo los elementos de policía y seguridad de vigilancia que constantemente hacen frente a los delinquentes y justo es que se les reconozca dicho accidente como riesgo

profesional, ya que lo sufren dentro de sus funciones y en defensa de la empresa, o bien cuando los trabajadores que no pertenezcan a la corporación antes mencionada pero se vean inmiscuidos involuntariamente en la comisión de un delito cometido por terceras personas esto es, por delincuentes en alguna forma como amotinamiento, o de rehenes y que sufran alguna lesión o pierdan la vida dentro de su centro de trabajo y jornada, se debe considerar como un riesgo profesional, y de esta forma poder indemnizar al trabajador o a sus beneficiarios justamente.

3.5. CODIGO PENAL DE 1931.

En este punto veremos como la violación puede considerarse un riesgo de trabajo al reunir los elementos que se requieren de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

Nuestro Código Penal establece en su artículo 265. "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier

elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido”.

Desprendemos de nuestro texto legal lo siguiente:

La introducción del miembro viril, elemento o instrumento por vía vaginal o anal a través de la utilización de la violencia física o moral, ocasiona lesiones severas tanto físicas como psicológicas a la víctima, por tal motivo el delito de violación es un riesgo al que están expuestos los trabajadores.

El delito de violación que sufre el trabajador le ocasiona una perturbación funcional inmediata tanto física como psicológica pudiendo llegar a ocasionarle la muerte y teniendo como consecuencias posteriores el embarazo, contagio de enfermedades venéreas, mutilación de órganos y VIH-SIDA. Dicha violación puede sufrirla durante su jornada de trabajo o bien al trasladarse el trabajador de su domicilio a su lugar de trabajo y de éste a aquél como lo establece el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 474. “Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sean el lugar y tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel”.

El delito de violación puede ser cometido dentro del lugar de trabajo o durante la jornada laboral y puede ser ejecutado por cualquier persona que utilice su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales o por personas ajenas a dicha relación laboral encuadrándose dicho supuesto a lo establecido por el artículo 266 bis fracción III de nuestro Código Penal y en relación con el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo mencionado anteriormente.

Art. 266 bis. "Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión".

Por lo tanto, el delito de violación puede ser cometido en el transcurso de tiempo del traslado del trabajador a su centro de trabajo o de éste a su domicilio, encuadrándose dicho supuesto a lo establecido por el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo ya mencionado.

Además el delito de violación derivado como consecuencia de una relación de trabajo en los términos expuestos debe ser considerado como riesgo de trabajo y ser protegido el trabajador por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

Como hemos podido apreciar en este capítulo los riesgos de trabajo se encuentran tutelados por nuestra Constitución la cual protege a los trabajadores en el desempeño de sus labores como lo establece en su artículo 123 fracciones XIV, XV y XXIX, y en relación con su artículo 73 fracción X se expiden y se consagran en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social los riesgos de trabajo, los tipos de incapacidades y las prestaciones a que tiene derecho el trabajador y sus familiares.

Además el delito de violación derivado como consecuencia de una relación de trabajo en los términos expuestos debe ser considerado como riesgo de trabajo y ser protegido el trabajador por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

CAPÍTULO 4

LA VIOLACIÓN COMO RIESGO DE TRABAJO

En el presente capítulo expondremos porque es necesario considerar a la violación como un riesgo de trabajo tomando en cuenta las estadísticas proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en cuanto al delito de violación, así como las consecuencias que origina, y las prestaciones a que tuviere derecho el trabajador que sufriera dicha eventualidad y la protección que debe otorgarle la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

4.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Consideramos que la persona que sufre más frecuentemente el delito de violación es la mujer, por tal motivo es necesario que exista una regulación dentro de nuestra legislación laboral y de seguridad social, ya que algunas de ellas son trabajadoras y necesitan dicha protección, puesto que se han visto expuestas a dicho delito tanto dentro de su centro de trabajo, como fuera de él al momento de dirigirse a su domicilio o viceversa, y en ocasiones han sido víctimas de sus compañeros de trabajo así como del empresario o sus ejecutivos.

Por tal motivo, nuestro Código Penal en su artículo 259 bis establece el hostigamiento sexual señalando: "al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que lo relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena en el párrafo anterior, se le destituirá de su encargo.

El delito previsto por este artículo sólo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante".

En cuanto al abuso sexual su artículo 260 establece: "Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutar dicho acto, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión.

Si hiciere uso de violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad".

Debido a la crisis económica y al desempleo que se ha incrementado, actualmente algunas mujeres y hombres trabajadores sufren de hostigamiento o abuso sexual dentro o fuera de su jornada de trabajo, ya sea por parte de sus compañeros o patrón, sufriendo amenazas de perder su empleo que es en muchas ocasiones su único ingreso económico para sostener su familia o bien, ocasionarle un daño en su integridad personal, a su vida o a la de un familiar para presionarla y obligarla a someterse a una cópula no deseada, llegando así en algunas ocasiones a la tentativa de violación o a la comisión del delito de violación que en muchos de los casos la víctima es agredida salvajemente a golpes por oponerse o resistir dicho acto repulsivo. Y aunque nuestro Código Penal establece una pena a los violadores, queriendo de esta forma resarcir el daño ocasionado a la persona violada, consideramos que no es suficiente, pues las lesiones que ha sufrido tardan en sanar, y sobre todo en lo emocional siendo necesario someterla a un tratamiento psicológico por el trauma originado. Como podemos apreciar en la gráfica proporcionada por la Dirección General de Política y Estadística Criminal hay un incremento del año de 1995 al mes de mayo de 1997, así como de las gráficas proporcionadas por la Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales de 1994 a mayo de 1997 (Anexos 1,2 y 3) de los delitos antes señalados, por lo cual es necesario proteger a los trabajadores.

4.2. OCUPACIÓN Y NIVEL ECONÓMICO DE LAS VÍCTIMAS.

En los últimos años se ha generado un aumento en los delitos sexuales observándose que la víctima pertenece a diferentes niveles socioeconómicos y a diversos grados de escolaridad, edad y ocupación.

En cuanto al nivel socioeconómico las víctimas son: a) estudiante; b) empleado; c) ama de casa; d) desempleado; e) ninguna; f) sin especificar.

En relación al tipo de ocupación las víctimas son: a) estudiante, b) empleado, c) ama de casa, d) desempleado, e) ninguna, f) sin especificar.

La anterior información fue proporcionada por la Dirección General de Atención a Víctimas de Delito Sexual de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por el período comprendido de enero a diciembre de 1996, observándose que dos de cada cinco de las víctimas dijo ser estudiante seguido de empleado y el 82.1% manifestó pertenecer a los estratos marginados, bajo y medio bajo (Anexo 4).

De acuerdo al estado civil de las víctimas éstas son: a) soltero b) casado, c) divorciado, d) viudo, e) unión libre, f) separado, g) soltero con hijos h) sin especificar.

De acuerdo al grado de escolaridad son: a) analfabeta, b) preescolar, c) primaria, d) secundaria, e) preparatoria, f) profesional, g) no asiste, h) educación especial e, i) sin especificar.

Los anteriores datos los proporciona la Dirección General de Atención a Víctimas de Delito Sexual por el período comprendido de enero a

diciembre de 1996, donde se aprecia que la mayor parte de las víctimas son solteras (os), y que cuentan con nivel de escolaridad básica y preparatoria cuatro de cada cinco (Anexo 5).

En cuanto al sexo y edad las víctimas en la población económicamente activa en los varones se presenta de los dieciocho a los cuarenta y cuatro años de edad y en las mujeres de los dieciocho a los cincuenta y cinco años o más. Datos proporcionados por la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito Sexual de enero a diciembre de 1996 (Anexos 6 y 7).

4.3. LUGAR Y HORA DE LA COMISIÓN DEL DELITO.

Todo acto u omisión del hombre que genera una conducta delictiva requiere necesariamente de tiempo y espacio, y en el caso de los delitos sexuales incluyendo el de violación, proporcionaremos a continuación el lugar y hora en que se cometen los mismos.

A continuación veamos los horarios en que sucede la violación dentro de las diferentes Delegaciones del Distrito Federal de enero a abril de 1997, en la Delegación Magdalena Contreras de las 9:00 hrs. a las 13:00 hrs., de las 18:00 hrs. a las 3:00hrs.;

Delegación Miguel Hidalgo de las 6:01 hrs. a las 6:00 hrs.;

Delegación Milpa Alta de las 6:00 hrs. a las 9:00 hrs., de las 12:00 hrs. a las 15:00 hrs. y de las 18:00 hrs. a las 3:00 hrs.;

Delegación Tláhuac de las 9:00 hrs. a las 15:00 hrs. y de las 18:00 hrs. a las 6:00 hrs.;

Delegación Tlalpan de las 6:01 hrs. a las 6:00 hrs.;

En la Delegación Venustiano Carranza de las 6:01 hrs. a las 6:00 hrs.

Delegación Xochimilco de las 6:00 hrs. A.M. a las 12:00 hrs. y de las 15:00 hrs. a las 3:00 hrs.;

Delegación Alvaro Obregón de las 6:00 hrs. a las 9:00 hrs. y de las 12:00 hrs. a las 6:00 hrs. ;

Delegación Azcapotzalco de las 6:00 hrs. a las 3:00 hrs. ;

Delegación Benito Juárez de las 6:00 hrs. a las 9:00 hrs. y de las 12:00 hrs. a las 3:00 hrs. ;

Delegación Coyoacán de las 6:01 hrs. a las 6:00 hrs.;

Delegación Cuajimalpa de las 6:00 hrs. a las 12:00 hrs., de las 15:00 hrs. a las 18:00 hrs. y de las 21:00 hrs. a las 3:00 hrs. ;

Delegación Cuauhtémoc de las 6:01 hrs. a las 6:00 hrs. ;

Delegación Gustavo A. Madero de las 6:01 hrs. a las 6:00 hrs. ;

Delegación Iztacalco de las 6:00 hrs. a las 9:00 hrs. y de las 12:00 hrs. a las 3:00 hrs. ;

Delegación Iztapalapa de las 6:01 hrs. a las 6:00 hrs.

La anterior información fue proporcionada por la Dirección General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Anexos del 8 al 23).

Como podemos apreciar de la información anterior el horario en que es más frecuente y tiene una mayor comisión de violación son los horarios comprendidos de las seis horas a las doce horas, de las quince horas a las

dieciocho horas, de las dieciocho horas a las veintiún horas y de las veintiún horas a las tres horas.

De lo anterior desprendemos que dichas violaciones quedan comprendidas dentro del horario en que el trabajador se dirige de su domicilio a su jornada de trabajo, pues algunos de los horarios de trabajo inician a las 6:00, 7:00, 8:00, 9:00 horas de igual manera al término de esta, al dirigirse a su domicilio y que tienen algunos trabajadores como hora de salida las 14:00, 15:00, 18:00, 20:00, 21:00 y 22:00 horas. Por tanto consideramos que algunos trabajadores han sufrido de violaciones y delitos sexuales en el trayecto de tiempo que tarda el trabajador al desplazarse de su domicilio al centro de trabajo como también de su centro de trabajo a su domicilio.

Cabe mencionar que las delegaciones políticas que presentaron mayor incidencia en delitos sexuales en el período de enero a diciembre de 1996 fueron: Iztapalapa (15.4%), Gustavo A. Madero (15.2%), Cuauhtémoc (9.1%), Venustiano Carranza (8.8%) y Tlalpan (6.9%). En estas cinco delegaciones ocurren el 55.4% de los delitos sexuales en el Distrito Federal, esta información es proporcionada por la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad (Anexo 24).

Ahora bien, los delitos sexuales así como la violación ocurren en lugares cerrados y en los medios de transporte.

En los lugares cerrados tenemos las siguientes cifras de delitos sexuales entre ellos el de violación; en escuelas 61, guarderías 20, consultorios médicos 24 y dentales 5.

El total de víctimas de delitos sexuales en lugares cerrados en el período comprendido de enero a diciembre de 1996 fue de 2,630 y en lugares abiertos fue de 883 en el mismo período llevados a cabo durante mañana, tarde y noche en diferentes horarios, observándose que la noche ocupa el primer lugar con 32.7%, seguido de la tarde con 23.7%.

En el transporte público se dan las siguientes cifras de delitos sexuales entre ellos el de violación, en taxis y combis 146, en el metro 73, en minibuses y autobús 66.

Delitos sexuales cometidos por agentes de seguridad sin especificación del lugar, Policía preventiva 26, Policía judicial 12, Militar 4.

Del total de víctimas de delitos sexuales durante el período de enero a diciembre de 1996 que fueron de 3,513, el 11.4% fueron realizados en el transporte público, escuelas, consultorios médicos y por agentes de seguridad de estos casos predominó más el de transporte público.

La información anterior fue proporcionada por la Dirección General de Atención a Víctimas de Delito comprendiendo los meses de enero a diciembre de 1996 (Anexos 25 y 26).

Desprendiéndose que en el período de enero a diciembre de 1996 se registraron 81 casos de agresiones sexuales en escuelas, uno de cada tres fueron realizadas por empleados de escuelas, incluyendo las que son realizadas fuera del plantel pero por personas que pertenecen al mismo, como son maestros en un 25.9%, empleado de escuela 22.2%, compañero de clase 22.2%, desconocido 14.8%, conocido sin especificar 7.4%, vecino, amigo, novio 4.9%, conocido familiar 1.3% y conserje 1.3%. Información proporcionada por la Dirección General de Atención a Víctimas de Delito (Anexo 27).

Dentro del período comprendido de enero a diciembre de 1996, hubo una cantidad total de 3,513 delitos sexuales que se desglosan de la siguiente manera: violación 1,642; violación tumultuaria 52; tentativa de violación 179; abuso sexual 1,053; estupro 65; hostigamiento sexual 17; incesto 0; adulterio 26; sin tipificar 343 y acta especial 136, observándose mayor incidencia en el delito de violación con 48.2%, seguido de abuso con 30%. Es decir cuatro de cada cinco tienen relación con estos dos delitos. Los anteriores datos fueron proporcionados por la Dirección General de Atención a Víctimas de Delito (Anexo 28).

4.4. CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN.

La violación sexual puede ser una de las experiencias emocionales más devastadoras de la vida de una persona, y las secuelas pueden durar toda la

vida. Casi la tercera parte de las mujeres violadas piensan en suicidarse y la inmensa mayoría experimentan un cambio permanente.

La comisión del delito de violación trae consecuencias de salud y jurídicas que afectan tanto a la víctima como a sus familiares como se detalla a continuación.

4.4.1. Como Individuo.

Sufre un impacto psicológico desde el momento del ataque y puede prolongarse durante años. La reacción de la víctima es de soledad, impotencia y total aturdimiento, un estado de gran ansiedad, desorganización, shock, desconfianza, sentimientos de culpa, indignidad, vergüenza, rabia, es la llamada fase de impacto.

También encontramos la fase postraumática o de retroceso, es un período de adaptación externa que puede incluir la negativa a aceptar el impacto de la experiencia vivida; la víctima parece superficialmente bien integrada y la conciencia y expresión emocional experimentan una limitada organización.

En la llamada fase de reconstrucción postraumática es una etapa de integración y resolución, marcado por recaídas en la depresión, la necesidad

de hablar, durante el cual la víctima de violación trata de resolver los sentimientos en conflicto. Desarrollando mecanismos psicológicos para afrontar el problema que suelen representar una disminución de la autoestimación mismos que psicológicamente son costosos, aún cuando pueden representar la recuperación de la experiencia vivida. En esta fase se pueden experimentar además pesadillas en torno a lo acontecido, el miedo a quedarse sola, las sospechas infundadas sobre determinados individuos y las reticencias en torno a la actividad sexual.

Por otra parte, las víctimas de una violación presentan un conjunto de síntomas, reacciones a las que se ha denominado el SINDROME DE TRAUMA POR VIOLACION, y está constituido por un período inmediato al ataque con un trastorno pronunciado del estilo de vida de la víctima, acompañado de síntomas físicos y emocionales y un período de reorganización a largo plazo. En el período inmediato, miedo al daño físico, la mutilación o la muerte, también las víctimas se sienten irritadas con la gente durante las primeras semanas, son habituales las incomodidades físicas como el dolor corporal generalizado, las molestias genitales, los trastornos del sueño y los cambios en el sistema de alimentación, entre las reacciones emocionales de este período se cuenta la humillación, el sentimiento de autoculpabilidad, el deseo de venganza y notables cambios del estado de ánimo. En el período a largo plazo del síndrome del trauma de la violación, los cambios de conducta se caracterizan por pesadillas persistentes, aparición de diversas fobias, temores y cambios en su estilo de vida, pues las víctimas van a trabajar o a la escuela pero son incapaces de involucrarse en algo más que actividades de trabajo, o bien deciden quedarse en casa saliendo de ella únicamente acompañadas de un amigo, ausentándose del trabajo o la escuela, también presenta sueños similares a la violación,

experimentando que escapa de ella pero finalmente no lo logra y como avanza el tiempo presenta un segundo tipo de sueño que es de aún de violencia y la víctima se ve cometiendo actos como matar o apuñalar, presenta también miedos relacionados con el atacante como olores y características físicas o bien reporta miedo al sexo.

También la víctima presenta consecuencias físico-biológicas como son:

a) Alteraciones por trauma físico: fracturas, contusiones, heridas en garganta, cuello, pechos, muslos, brazos, boca, piernas y cara; así como magulladuras irritación o desgarros de genitales. El grado de gravedad varia desde contusiones leves hasta hemorragias internas o estado de shock por el estado físico.

b) Alteraciones músculo-esqueléticas por reacción nerviosa: como son dolor de cabeza, fatiga tensional, rigidez muscular, tics y movimientos involuntarios de sobresalto.

c) Alteraciones del ciclo sueño-vigilia: incapacidad para dormir por períodos muy cortos de sueño, llanto y gritos durante el sueño, interrupciones abruptas del sueño por sentimientos de angustia, con la consecuente incapacidad de volver a conciliarlo y pesadillas.

d) Alteraciones gastrointestinales: irritación del colon y el estomago, dolor estomacal, náuseas , modificaciones del proceso digestivo y del apetito (anorexia).

e) Alteraciones genito-urinarias: dolor generalizado en el área genital, infecciones vaginales, comezón o escozor al orinar, inflamación general, contracciones vaginales, embarazo, aborto y sangrados por vía anal o vaginal.

f) Enfermedades de transmisión sexual como: chancro blando, gonorrea, linfogranuloma venéreo, sífilis adquirida, sífilis congénita, herpes genital y SIDA.

g) Muerte de la víctima.

4.4.2. Como Trabajador.

Si la víctima de la violación es un trabajador genera consecuencias legales como tal que repercuten en el mismo e inclusive en sus familiares como se detalla a continuación.

En el aspecto laboral la víctima no se encuentra en aptitudes para desempeñar su trabajo en razón del trauma psicológico y físico, ya que

dependiendo de la violencia física o moral que el agresor o agresores en su caso hayan realizado a la víctima como lesiones, mutilaciones e incluso hasta la muerte, en este último supuesto es obvio la imposibilidad del trabajo, también se presenta la situación de que el trabajador que ha sufrido una violación tome la decisión de no regresar a su centro de trabajo por la depresión en que se encuentra, todo ello origina la necesidad de tutelar laboralmente al trabajador víctima de una violación, en virtud de que trasciende a los familiares de la víctima en el ámbito económico, psicológico, emocional y social.

Cuando el trabajador es el violador también repercute en su ámbito laboral como es pérdida del empleo y el ejercicio de la acción penal correspondiente al igual que funcionarios y patrones que cometan el delito de violación.

4.5. TERAPIA DE APOYO Y TRATAMIENTO.

Como es del conocimiento público el índice de delincuencia en el país, se debe al desempleo y a la crisis económica, o bien a circunstancias de tipo patológico en los individuos, situación que se refleja en los hombres, mujeres y niños quienes están expuestos a ser agredidos física o moralmente por los delincuentes.

Por tal motivo el Estado crea el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, que tiene por objetivo apoyar y orientar a las

víctimas de delitos sexuales afectadas en su ámbito físico, psicológico familiar y social; así como apoyarlas durante todo el proceso jurídico de la averiguación previa, y tiene como meta difundir a través de los diferentes medios de información públicos y privados, los servicios de información de apoyo psicológico vía telefónica, que presta CETATEL.

El Centro de Terapia de Apoyo considera que en doce sesiones la víctima puede ser reintegrada al medio social, aunque en algunas ocasiones las víctimas pueden tardar más en su recuperación, por tanto se requieren de por lo menos tres meses para rehabilitar a la víctima y a sus familiares.

Por tal motivo es necesario incluir normas de seguridad social que regulen y protejan a los trabajadores que sufran dicha eventualidad y así recibir la atención médica que requieran hasta su total recuperación.

4.6. PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA VIOLACIÓN COMO RIESGO DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO Y EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Tomando en cuenta que los trabajadores se encuentran expuestos a ser víctimas de el delito de violación al dirigirse de su domicilio a su centro de trabajo o viceversa, inclusive dicho evento es dable en su propio lugar de trabajo, es preciso regular la violación como riesgo de trabajo, en beneficio de la clase trabajadora y sus familiares, toda vez que éste ocurre.

Consideramos necesario reformar el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dicho dispositivo establece como accidente de trabajo toda lesión orgánicas o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Comprendiendo la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de este a aquél.

El contenido de la definición de accidente de trabajo se desprende que se omite considerar a la violación como tal, luego entonces el artículo 474 debe comprender la violación como accidente de trabajo, entendiéndose como tal la relación sexual forzada y en contra de la voluntad de uno de los participantes de manera agresiva y utilizando violencia física o moral, además se entenderá como tal la utilización de cualquier objeto que sea introducido por vía vaginal, anal u oral.

Quedando el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo de la siguiente manera:

ARTICULO 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida

repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

También se comprende a la violación como accidente de trabajo, que sufra un trabajador sea cual fuere su sexo de manera agresiva y utilizando violencia física o moral, además se entenderá como tal la utilización de cualquier objeto que sea introducido por vía vaginal o anal.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

También consideramos que debe ser reformado el artículo 42 de la Ley del Seguro Social, toda vez que la violación es un accidente de trabajo sufrido por el trabajador con motivo de las labores que presta a cualquier patrón en una empresa o establecimiento, debido al aumento de la comisión del delito de violación en contra de trabajadores por su patrón, compañeros de trabajo o personas extrañas al mismo suceso que ocurre al dirigirse de su domicilio a su centro de labores o viceversa, esto constituye un riesgo de trabajo que debe ser regulado por la citada Ley, proponiendo que la reforma al dispositivo legal antes invocado, quedaría de la siguiente manera:

ARTICULO 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte,

producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se comprende a la violación como accidente de trabajo, entendiéndose como tal la relación sexual y en contra de la voluntad del trabajador sea cual fuere su sexo de manera agresiva y utilizando violencia física o moral, además se entenderá como tal la utilización de cualquier objeto que sea introducido por vía vaginal o anal.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

El artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo establece que "Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. La muerte".

Consideramos de igual manera que la violación como riesgo de trabajo que sufre un trabajador puede ocasionarle las incapacidades e incluso la

muerte que refiere el artículo 477 del ordenamiento Federal invocado, por ello es necesario entender la definición legal de dichos conceptos.

El artículo 478 señala: "Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo".

Artículo 479. "Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar".

Artículo 480. "Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida".

Artículo 481. "La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador".

A continuación proponemos las prestaciones en especie y en dinero que consideramos debe tener derecho el trabajador violado a consecuencia de un riesgo de trabajo:

Respecto de las prestaciones en especie deberá otorgárseles asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparato de prótesis y rehabilitación, medicamentos y material de curación, albergue temporal o internamiento y sesiones terapéuticas, siempre y cuando el trabajador haya hecho la denuncia del delito de violación ante la Procuraduría Federal de Justicia y ésta haya realizado las investigaciones al respecto incluyendo el dictamen del médico legista y demás pruebas que integren la Averiguación Previa determinando la existencia del delito penal.

Las prestaciones en dinero comprende la indemnización correspondiente según el tipo de incapacidad que origina el riesgo de trabajo de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo se desprende lo siguiente.

A) Si el riesgo origina una incapacidad temporal al trabajador se le debe indemnizar con el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe de seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos

exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

B) Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará así mismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades.

C) Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.

Dentro de los dos años siguientes en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior.

El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.

Si un trabajador víctima de un riesgo de trabajo no puede desempeñar su trabajo, pero si en algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo.

Proponemos que las indemnizaciones de un trabajador que sufra un riesgo de trabajo por violación originándole ya sea una incapacidad

permanente parcial o una incapacidad permanente total debe cuantificarse sobre un 100% del salario que percibía al momento de declararse dicha incapacidad. Para ello es necesario reformar el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

Artículo 486. "Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación de trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos".

Quedando el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo de la siguiente manera:

Artículo 486. Para determinar las indemnización a que se refiere este Título, el salario que se debe tomar como base para cubrir la misma deberá tomarse como base el 100% del salario que percibía el trabajador al momento de determinarse la incapacidad permanente parcial o la incapacidad permanente total.

En el supuesto de que el riesgo de trabajo por violación le produzca la muerte al trabajador tendrán derecho sus beneficiarios a la pensión que otorga la Ley del Seguro Social por viudez el esposo, los hijos hasta la edad

de veinticinco años cuando se encuentren estudiando, y será en un porcentaje del 50%, aclarando que si vive el esposo a él se le otorgará la pensión, si ya falleció se les asignará a los huérfanos en partes iguales, hasta la edad de 25 años como ya se mencionó si están estudiando y si no lo están hasta los dieciocho años de edad, y si fue soltera se le entregara a sus ascendientes que comprueben su dependencia económica.

Como hemos podido apreciar en los puntos anteriores de este capítulo es necesario reformar nuestra legislación, pues el número de violaciones a aumentado en los últimos años teniendo como consecuencias el embarazo, contagio de enfermedades venéreas y trastornos emocionales que dan origen a la promiscuidad, abuso del alcohol y las drogas, trastornos del sueño, ansiedad, depresión, desórdenes disociativos, culpa, vergüenza, deseos de suicidio, intentos de aborto, entre otras, por tal motivo debe darse un mayor apoyo a la mujer trabajadora, autorizando la autoridad correspondiente como lo señala el artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal, la práctica del aborto en caso de embarazo por violación y que esta sea practicada en el Instituto del Seguro Social otorgándole los beneficios de un albergue temporal y cuidados médicos, así como sesiones terapéuticas pues su situación conflictiva aumenta cuando además el embarazo es producto de una violación, aceptando y responsabilizándose de un niño no deseado y menos planeado.

Los factores que ayudan a la comisión del delito de violación referida son si el centro de labores se encuentra ubicado en un lugar donde no concurren ni transitan persona, además de no contar con el servicio de alumbrado público, al igual que el de la vigilancia respectiva.

Factores que son ajenos a los trabajadores, exponiéndose a ser violado cuando se dirige a su centro de trabajo por personas ajenas al mismo, por lo tanto se desprende que cuando se da esa eventualidad constituye un riesgo de trabajo, con sus respectivas consecuencias legales, motivo por el cual proponemos que al trabajador se le proteja al respecto y ello acontecerá cuando nuestros legisladores así lo establezcan en los ordenamientos legales correspondientes, ya que mientras esto no suceda, no podremos hablar realmente de una protección social para el trabajador, que es a lo que tiene derecho.

Ya que cada vez más mujeres son las que forman parte de la producción económicamente activa del país, por eso es urgente legislar en los términos que quedaron descritos con anterioridad, para evitar que sean víctimas de violaciones, las cuales les causan una serie de traumas físicos y psicológicos, toda vez que se requiere vivir en un estado de derecho, y no en una barbarie.

Porque como la historia nos ha enseñado que en los anteriores sistemas políticos en los cuales no se le otorgaba reconocimiento a los derechos de la mujer trabajadora como son un trabajo digno, una jornada razonable y un salario justo, surgió la necesidad de la creación de normas jurídicas tendientes al otorgamiento de la protección de la seguridad social y laboral que brinden el respeto de los derechos de los trabajadores, de igual manera actualmente es necesario modificar nuestra legislación en materia de trabajo y de seguridad social en los términos que hemos expuesto en el presente capítulo, puesto que pertenecemos a una sociedad cambiante.



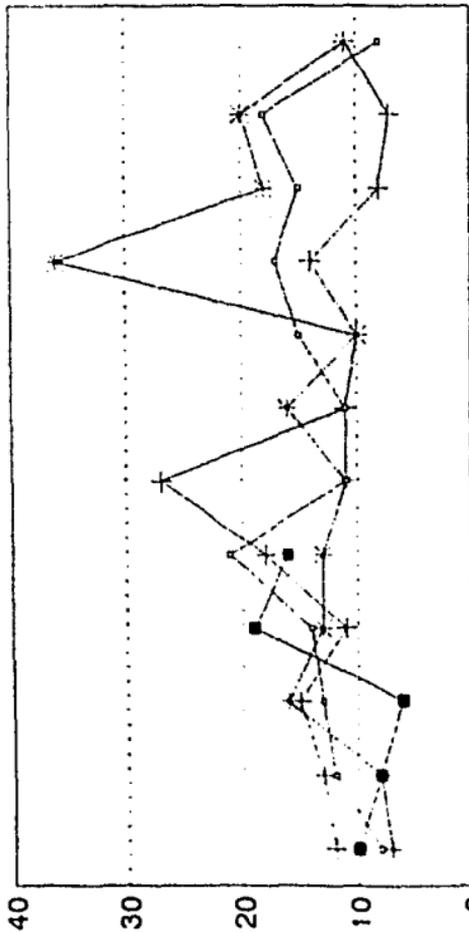
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL

DENUNCIAS DE DELITOS SEXUALES

Denuncia	ene a dic 1995	promedio diario	variación 1998 vs 1996	ene a dic 1998	promedio diario	variación 1998 vs 1995	ene a may 1997	promedio diario
Violación	1.289	3.53	9.80	1.420	3.88	6.85	626	4.15
Tentativa de violación	170	0.47	-4.97	182	0.44	-2.75	85	0.43
Abuso sexual	748	2.05	10.39	888	2.43	5.03	387	2.58
Estupro	62	0.15	7.26	67	0.18	-14.95	20	0.13
Adulterio	38	0.10	28.80	49	0.13	48.40	30	0.20
Hostigamiento sexual	23	0.06	-21.95	18	0.05	-99.60	3	0.02
Incaste	1	0.00	-100.00	0	0.00	0.00	0	0.00
TOTAL	2.322	6.36	11.41	2.594	7.09	5.88	1.131	7.48

COMPARATIVA DE INCIDENCIA DELICTIVA DEL DELITO DE TENTATIVA DE VIOLACION DE ENERO A DICIEMBRE DE 1994, 1995, 1996, Y DE ENERO A MAYO DE 1997



DIFERENCIA 94-95

95-96

0.0.

DIFERENCIA 96-97

0.1

promedio diario

total

163

0.4

157

0.4

179

0.4

59

0.3

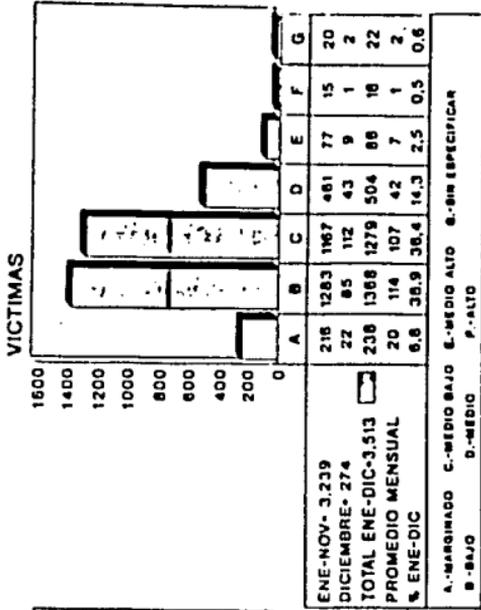
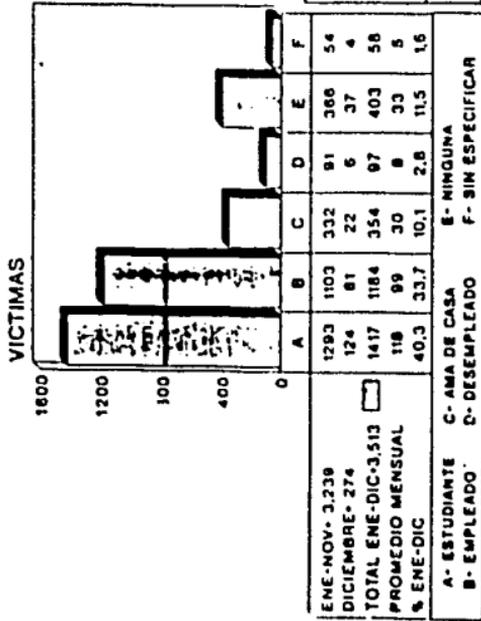
ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

1994	8	12	13	14	21	11	11	15	17	15	18	8
1995	12	13	15	11	18	27	11	10	14	8	7	11
1996	7	8	16	13	13	11	16	10	36	18	20	11
1997	10	8	6	19	16							

**SUBPROCURADURIA DE ATENCION A VICTIMAS Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
DIRECCION GENERAL DE ATENCION A VICTIMAS DE DELITO.**

Area de Psicologia de Agencias Especializadas en Delitos Sexuales.

Ocupación y nivel socioeconómico de las victimas de delitos sexuales: Ene-Dic 1996



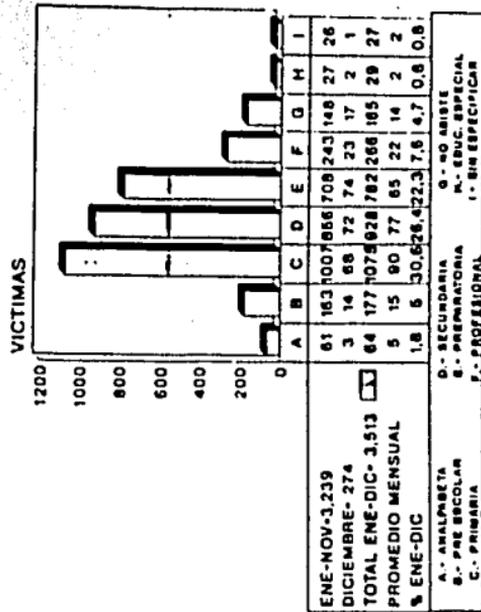
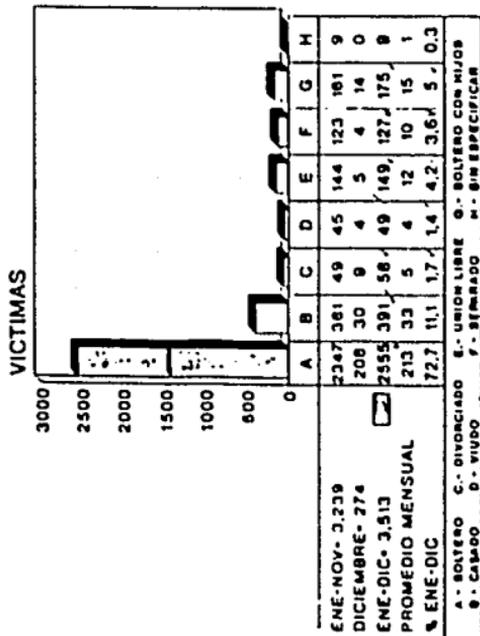
Analizando el tipo r.a ocupación que tenía la víctima, en el momento de la denuncia, se observa que dos de cada cinco dijo ser estudiante, seguido de empleados.

El 82.1 % de las victimas dijo pertenecer a estratos marginado, bajo y medio bajo.

**SUBPROCURADURIA DE ATENCION A VICTIMAS Y SEVICIOS A LA COMUNIDAD.
DIRECCION GENERAL DE ATENCION A VICTIMAS DE DELITO.**

Area de Psicologia de Agencias Especializadas en Delitos Sexuales.

Estado civil y escolaridad de las víctimas de delitos sexuales: Ene-Dic 1996

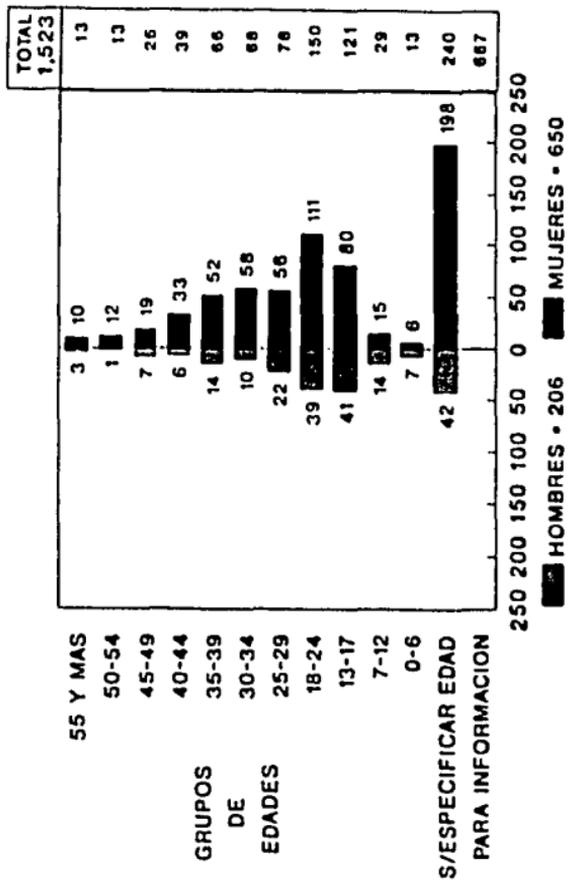


Se observa que la mayor parte de las víctimas son solteras (os), aspecto que se relaciona con las edades, en donde se vio que la mayoría de las personas agredidas son jóvenes y niños. Asimismo, se aprecia que cuatro de cada cinco víctimas cuentan con nivel de escolaridad básico y preparatoria.

**SU: PROCURADURIA DE ATENCION A VICTIMAS Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
DIRECCION GENERAL DE ATENCION A VICTIMAS DE DELITO.**

Centro de Terapia de Apoyo a Victimas de Delitos Sexuales.

Población atendida, de primera vez, en CETATEL por sexo y edad: Ene-Dic 1996

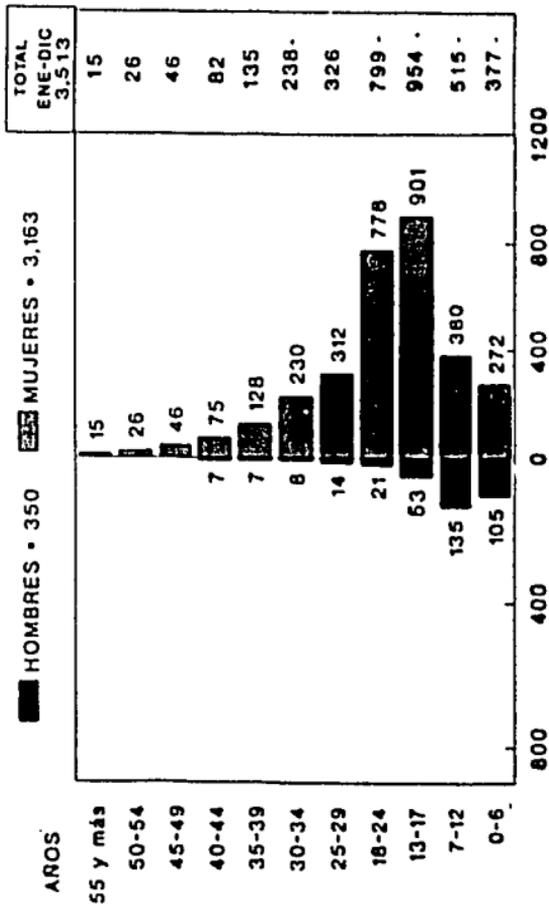


De las 616 llamadas donde la población atendida informó sobre su edad y sexo, destaca que en el grupo de 13 a 24 años se concentra el 44 % de los casos.

**SUBPRACURADURIA DE ATENCION A VICTIMAS Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
DIRECCION GENERAL DE ATENCION A VICTIMAS DE DELITO.**

Area de Psicologia de Agencias Especializadas en Delitos Sexuales.

Distribución por sexo y edad de las víctimas de delitos sexuales: Ene-Dic 1996



En la pirámide de edades se observa que los varones agredidos representan el 10 % del total. Los grupos de edades de hombres y mujeres más afectados son el de 13 a 17 años con 27.1 % del total, seguido del grupo 11 a 24 años con el 22.7 %.

Por sexo, en las mujeres se percibe una distribución similar a la del total, empero, en los hombres, los grupos más afectados son 7-12 y 0-6 años, que en conjunto representan el 66.6 % de los varones; de aquí se concluye que, en el sexo masculino, la mayoría de las agresiones se dan en las edades en que no pueden defenderse.

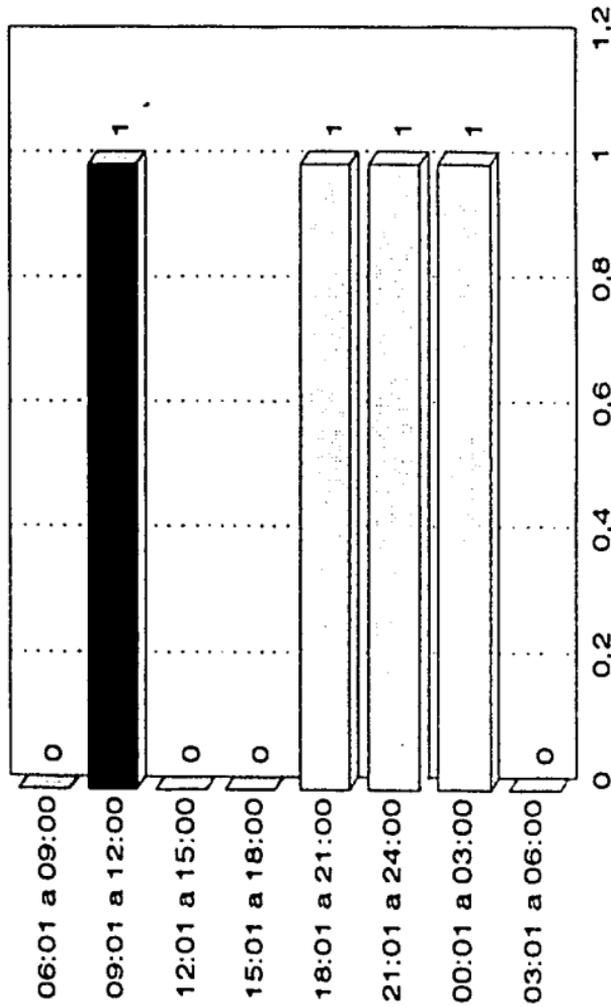


SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL

DELEGACION MAGDANELA CONTRERAS

ENERO - ABRIL DE 1997

VIOLACION





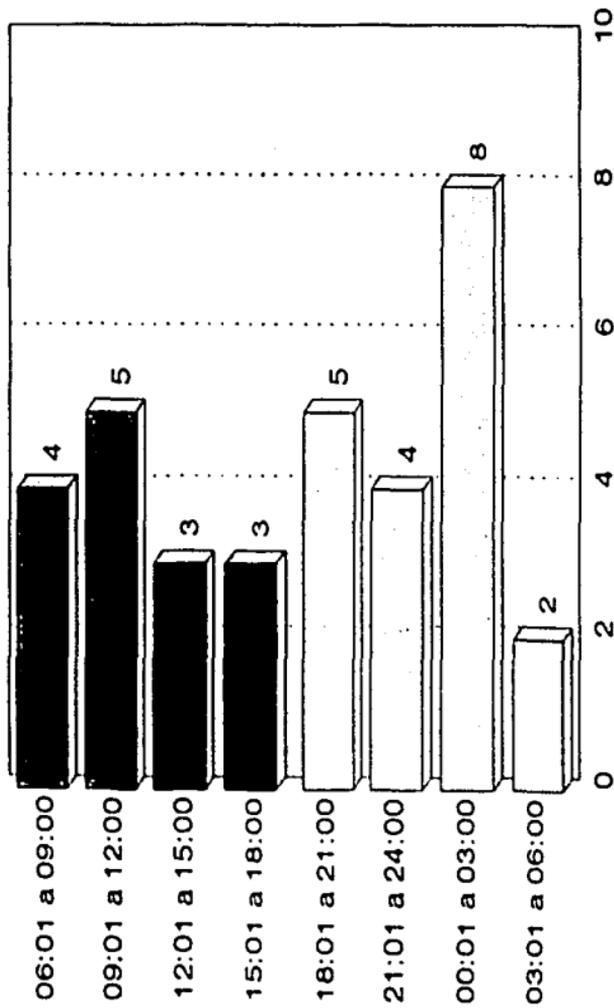
SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS

DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL

DELEGACION MIGUEL HIDALGO

ENERO - ABRIL DE 1997

VIOLACION



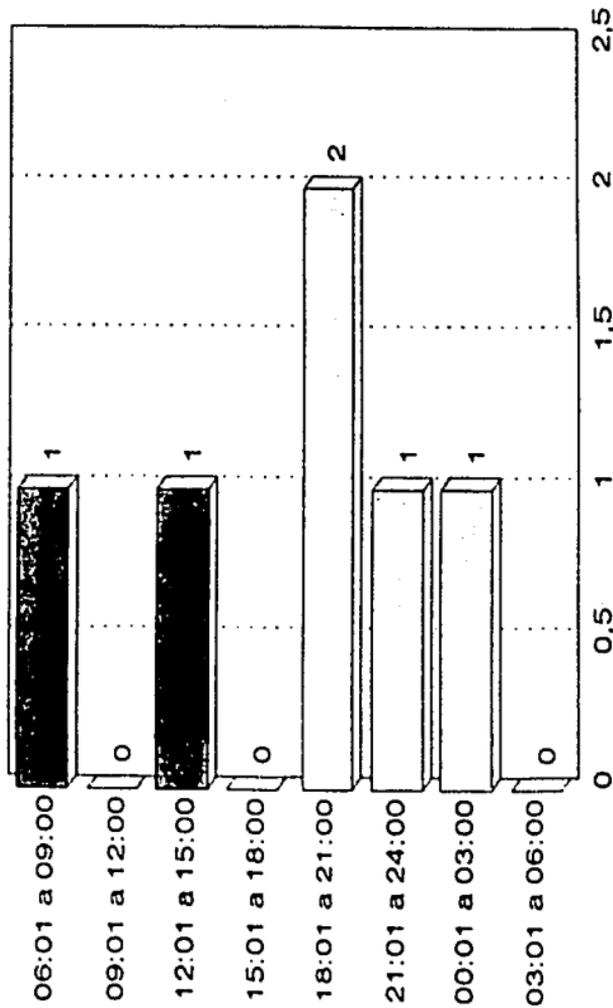


SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL

DELEGACION MILPA ALTA

ENERO - ABRIL DE 1997

VIOLACION



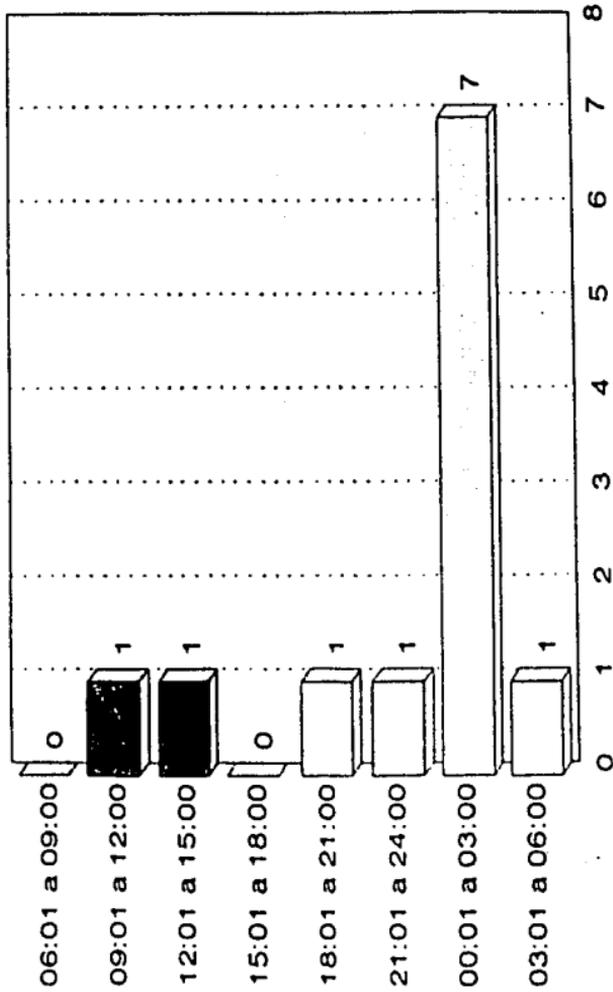


SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL

DELEGACION TLAHUAC

ENERO - ABRIL DE 1997

VIOLACION



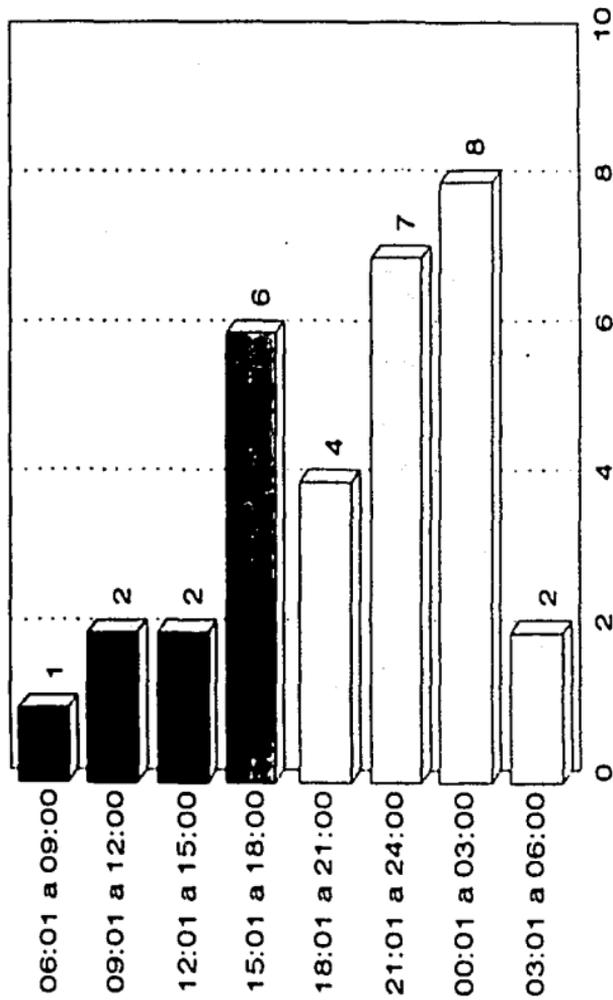


SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE DERECHOS HUMANOS DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL

DELEGACIÓN TLALPÁN

ENERO - ABRIL DE 1997

VIOLACION

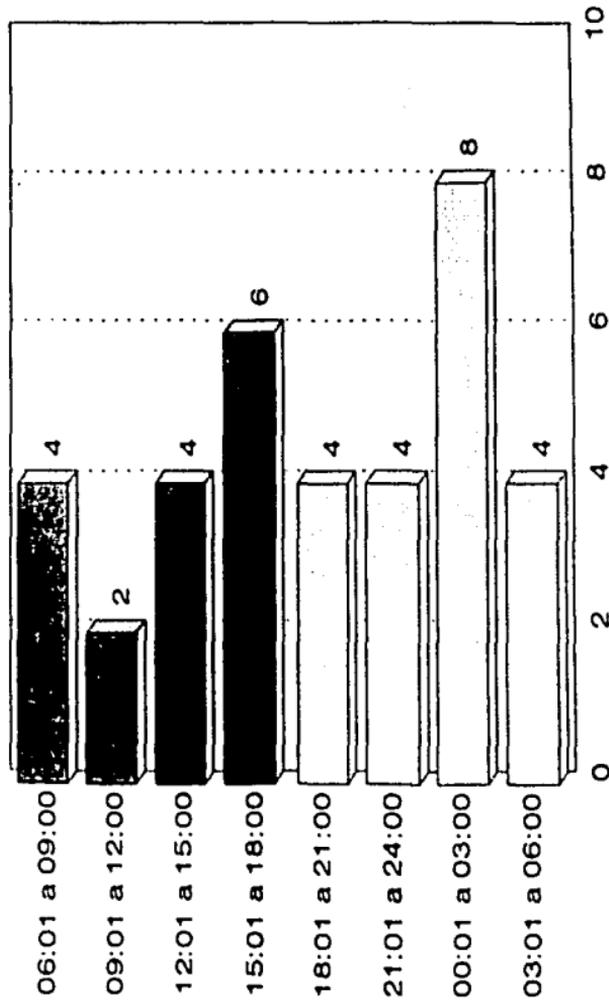




SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL
DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA

ENERO - ABRIL DE 1997

VIOLACION





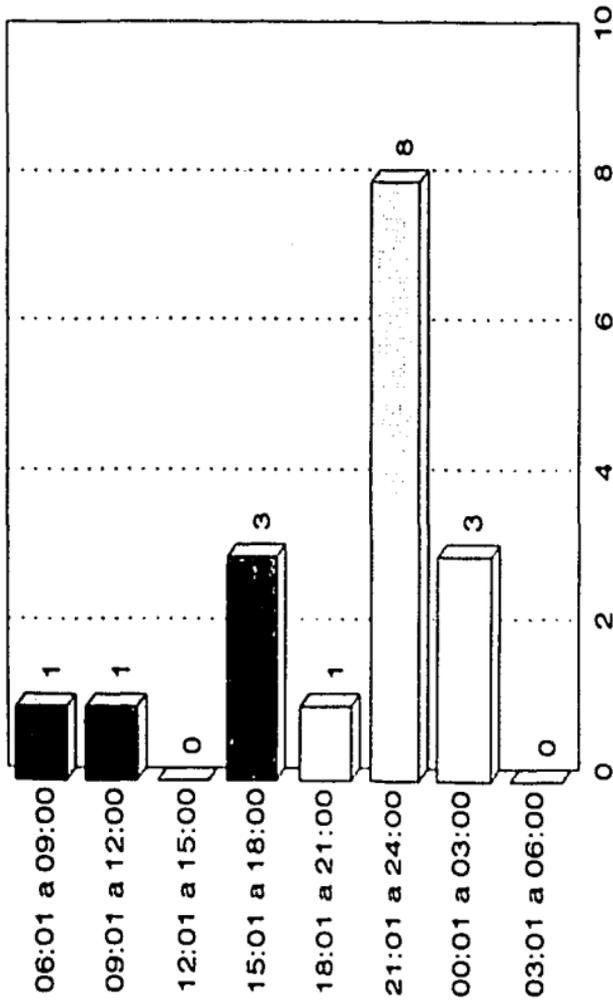
SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DELEGACION XOCHIMILCO

ENERO - ABRIL DE 1997

VIOLACION





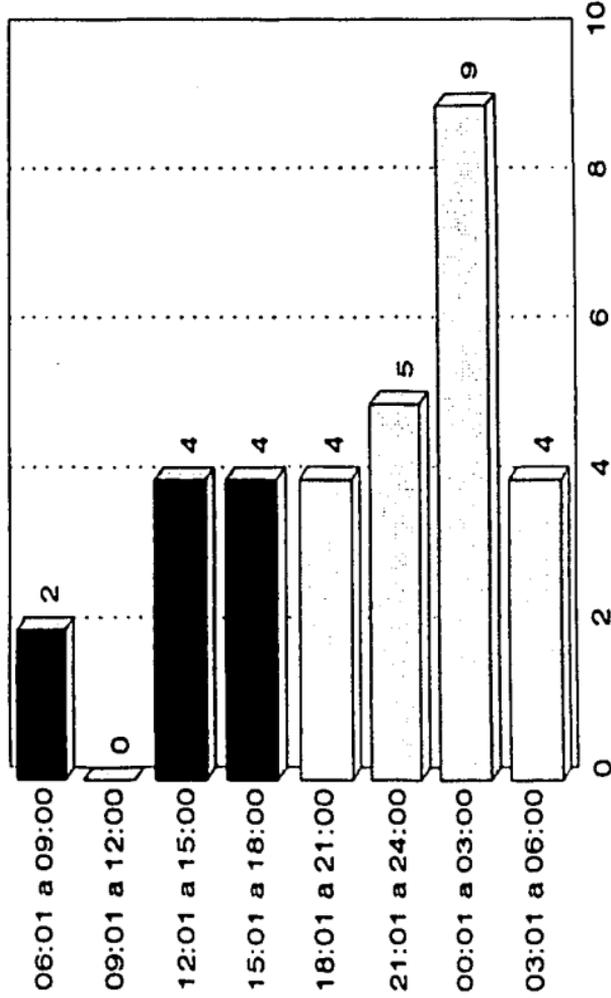
SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS

DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL

DELEGACION ALVARO OBREGON

ENERO - ABRIL DE 1997

VIOLACION





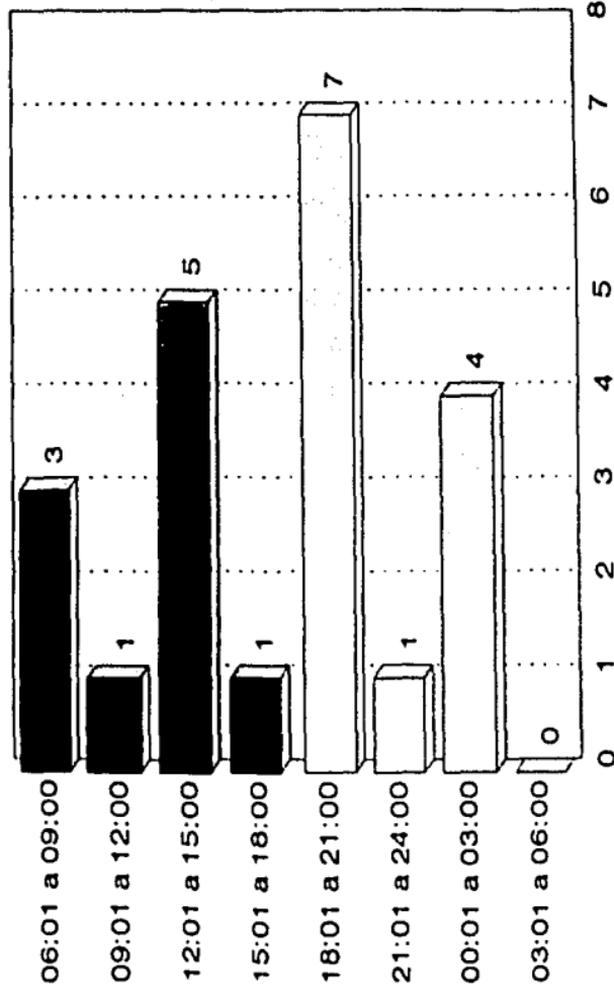
SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS

DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL

DELEGACION AZCAPOTZALCO

ENERO - ABRIL DE 1997

VIOLACION





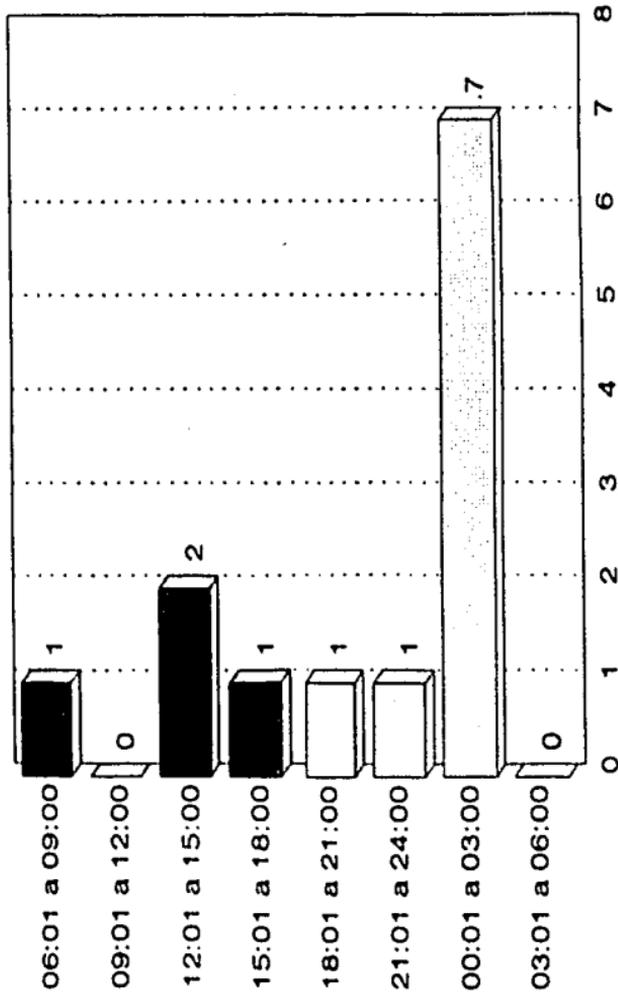
SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS

DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL

DELEGACION BENITO JUAREZ

ENERO - ABRIL DE 1997

VIOLACION



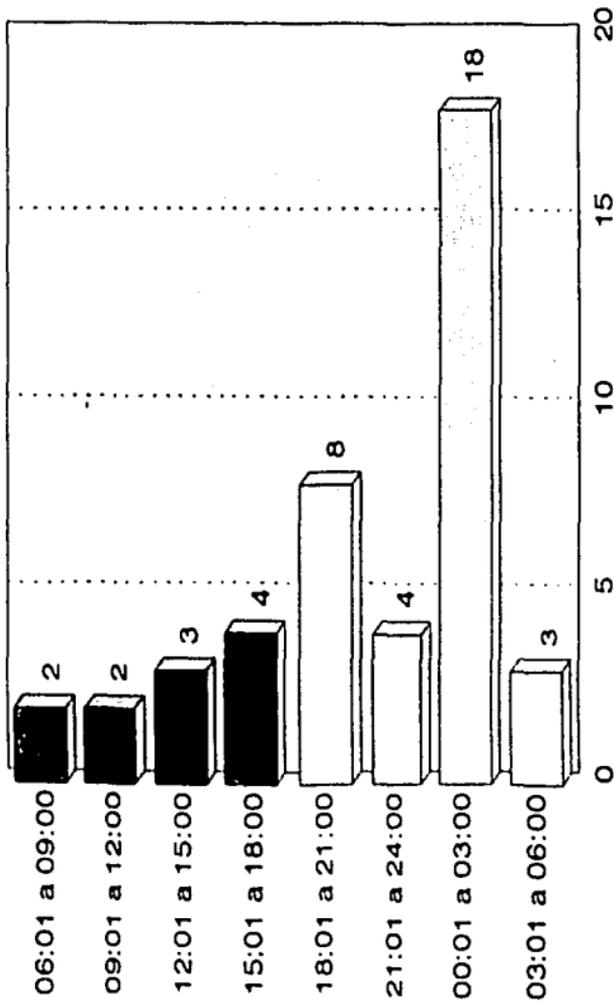


SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL

DELEGACION COYOACAN

ENERO - ABRIL DE 1997

VIOLACION





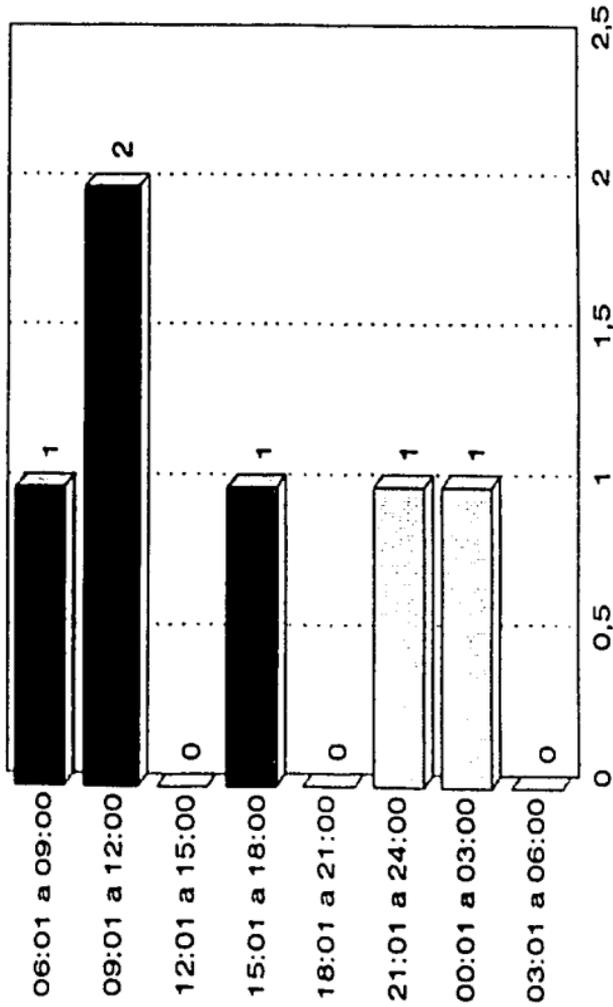
SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS

DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL

DELEGACION CUAJIMALPA

ENERO - ABRIL DE 1997

VIOLACION





SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS

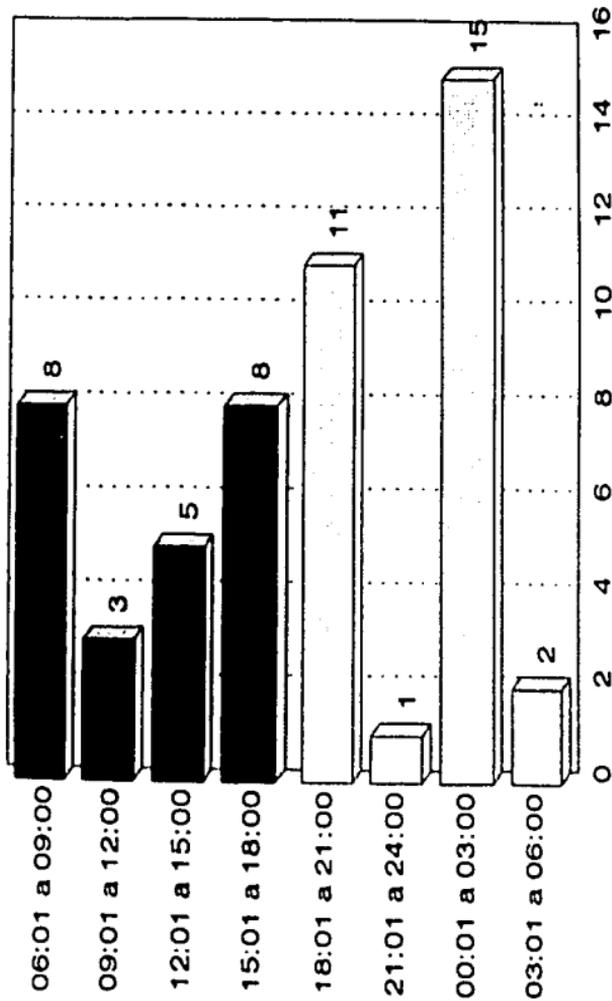
DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL

ESTADÍSTICA DE VIOLACIONES

DELEGACION CUAUHTEMOC

ENERO - ABRIL DE 1997

VIOLACION





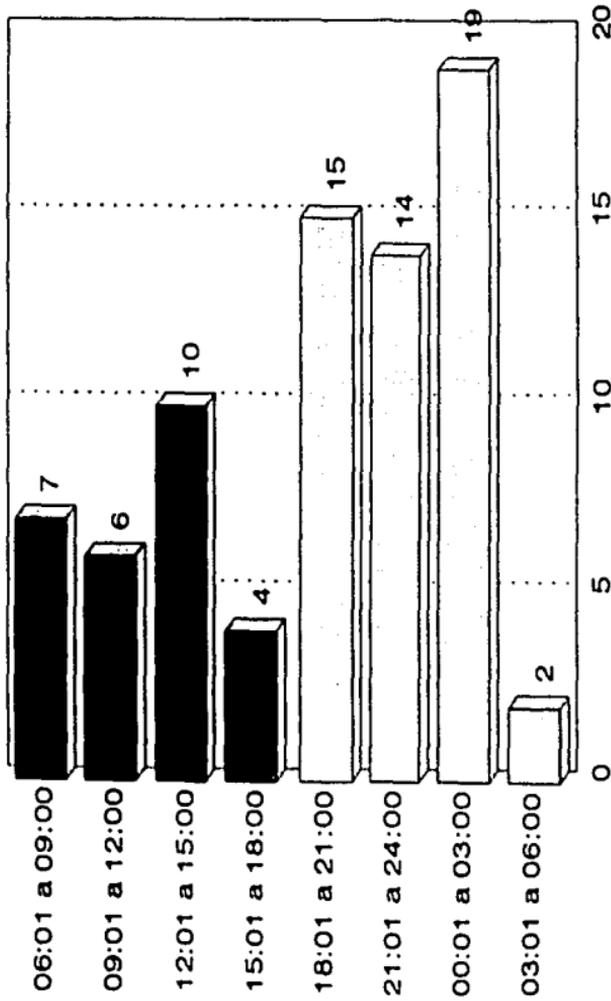
SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS

DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL

DELEGACION GUSTAVO A. MADERO

ENERO - ABRIL DE 1997

VIOLACION





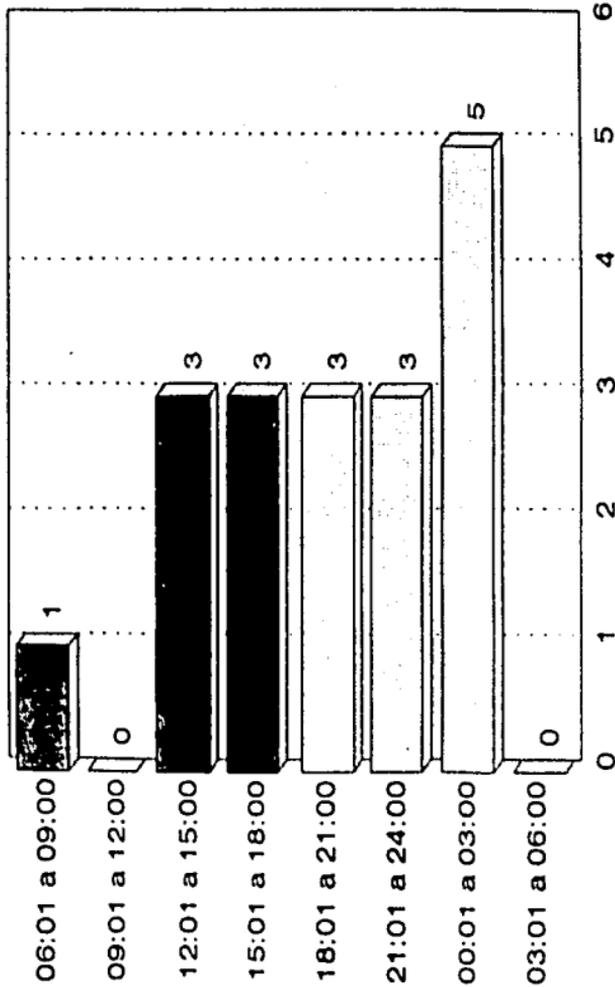
SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS

DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL

DELEGACION IZTACALCO

ENERO - ABRIL DE 1997

VIOLACION





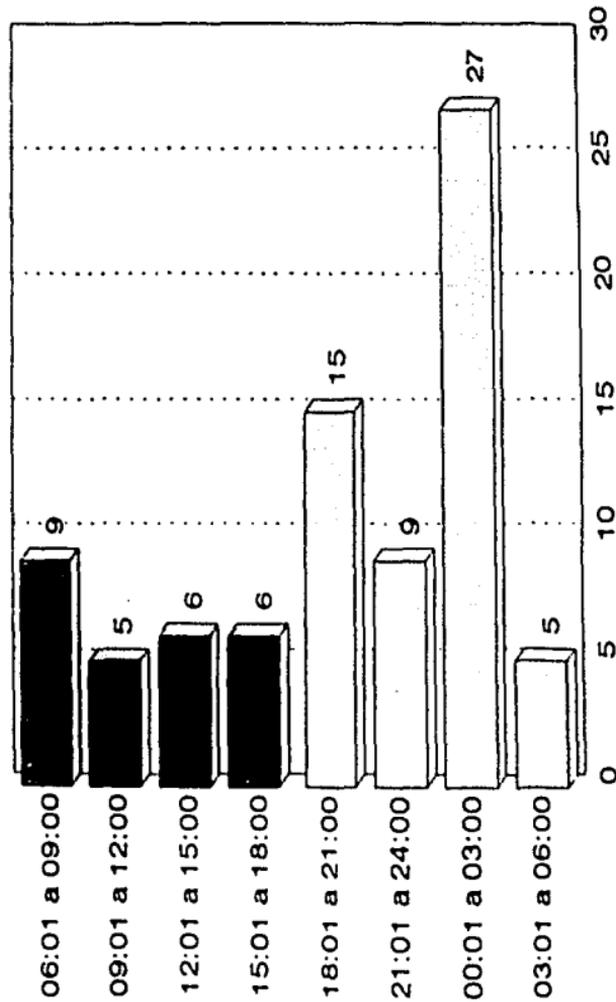
SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS

DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL

DELEGACION IZTAPALAPA

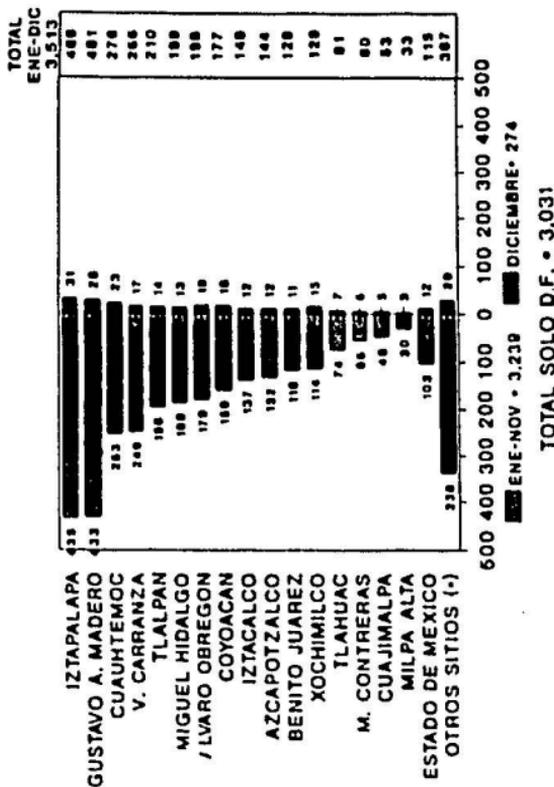
ENERO - ABRIL DE 1997

VIOLACION



**SUBPROCUHADURIA DE ATENCION A VICTIMAS Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
DIRECCION GENERAL DE ATENCION A VICTIMAS DE DELITO.**

**Area de Psicología de Agencias Especializadas en Delitos Sexuales.
Incidencia de delitos sexuales por Delegación Política: Ene-Dic 1996**

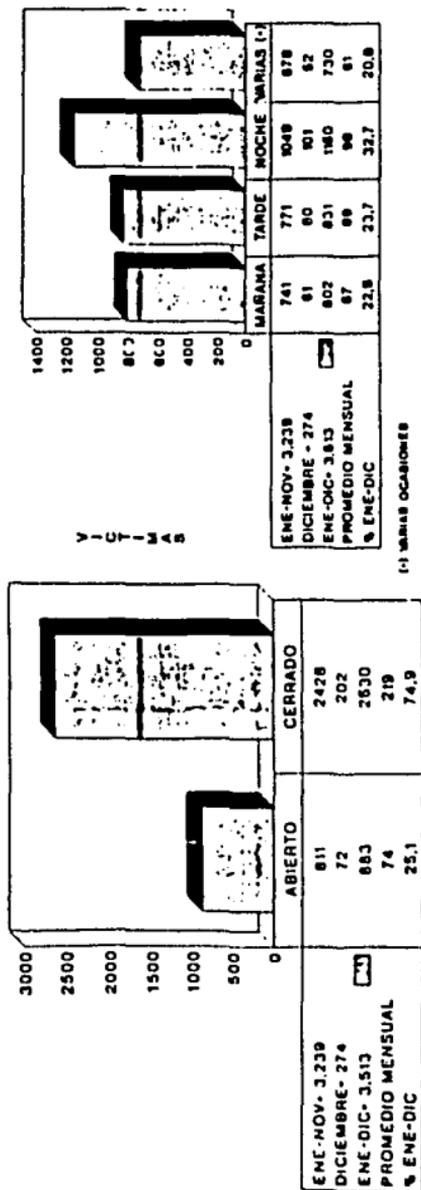


(-) OTROS ESTADOS Y SIN ESPECIFICAR

En el periodo enero-diciembre de 1996, las delegaciones políticas que presentaron mayor incidencia en delitos sexuales fueron: Iztapalapa (15.4 %), Gustavo A. Madero (15.2 %), Cuauhtémoc (9.1 %), Venustiano Carranza (8.8 %), y Tlalpan (6.9 %). En estas cinco delegaciones ocurren el 55.4 % de los delitos sexuales en el Distrito Federal.

**SUBPROCURADURIA DE ATENCION A VICTIMAS Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
DIRECCION GENERAL DE ATENCION A VICTIMAS DE DELITO.**

Area de Psicología de Agencias Especializadas en Delitos Sexuales.
Características del sitio y hora de ocurrencia del delito: Ene-Dic 1996

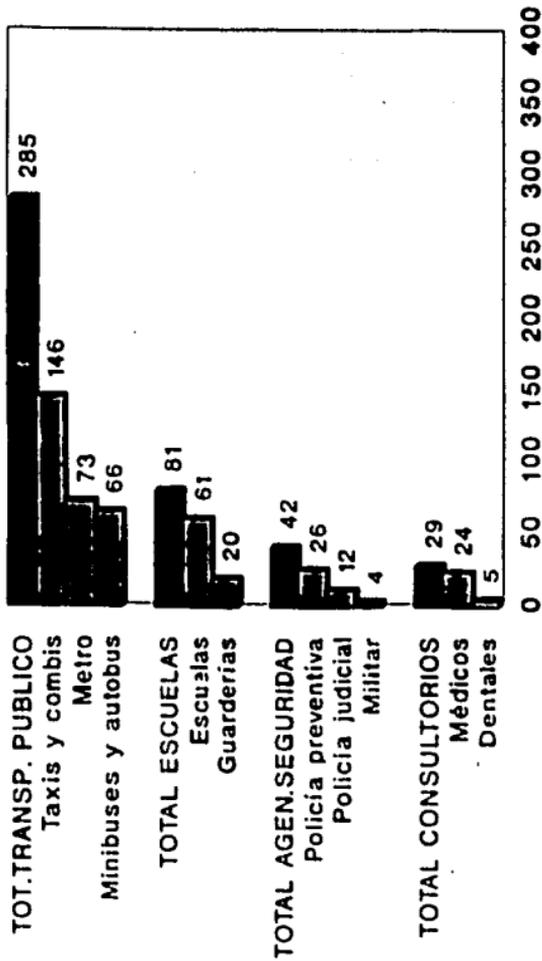


Se observa que en tres de cada cuatro casos, los delitos sexuales se llevan a cabo en lugares cerrados. De acuerdo al horario en que se inicia la agresión, la noche ocupa el primer lugar con 32.7 %, seguido de la tarde con 23.7 %. El concepto "varias" significa que la agresión ocurrió en ocasiones diversas o en diferentes horarios.

**SUBPROCURADURIA DE ATENCION A VICTIMAS Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
DIRECCION GENERAL DE ATENCION A VICTIMAS DE DELITO.**

Area de Psicología de Agencias Especializadas en Delitos Sexuales.

Victimas agredidas en transporte público, escuelas, consultorios y por agentes de seguridad: Ene-Dic 1996

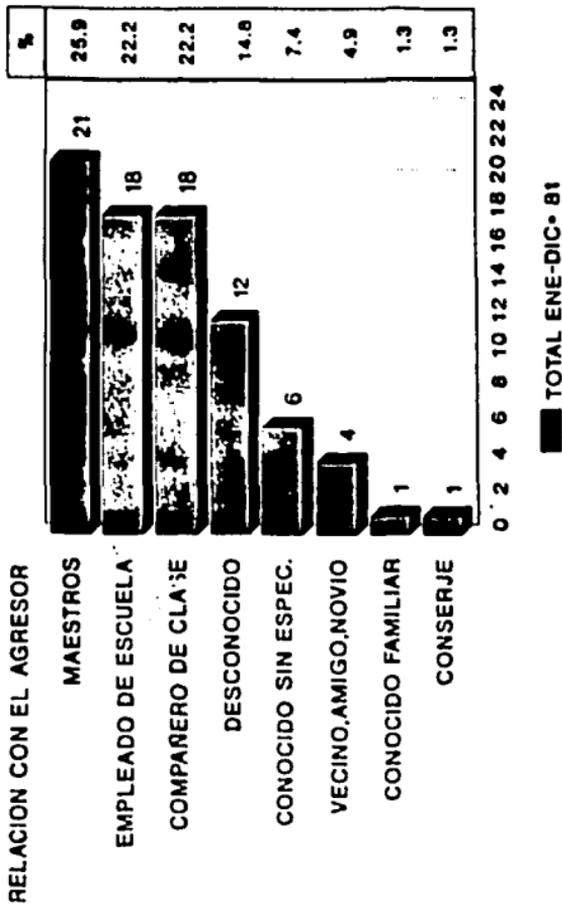


De un total de 3,513 víctimas de delitos sexuales durante los meses de enero-diciembre, 11.4 % fueron realizadas en transporte público, escuelas, consultorios médicos y por agentes de seguridad. De estos casos el lugar de mayor incidencia fue transporte público.

**SUBPROCURADURIA DE ATENCION A VICTIMAS Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
DIRECCION GENERAL DE ATENCION A VICTIMAS DE DELITO.**

Area de Psicologia de Agencias Especializadas en Delitos Sexuales.

Victimas agredidas en escuelas por tipo de agresor: Ene-Dic 1996



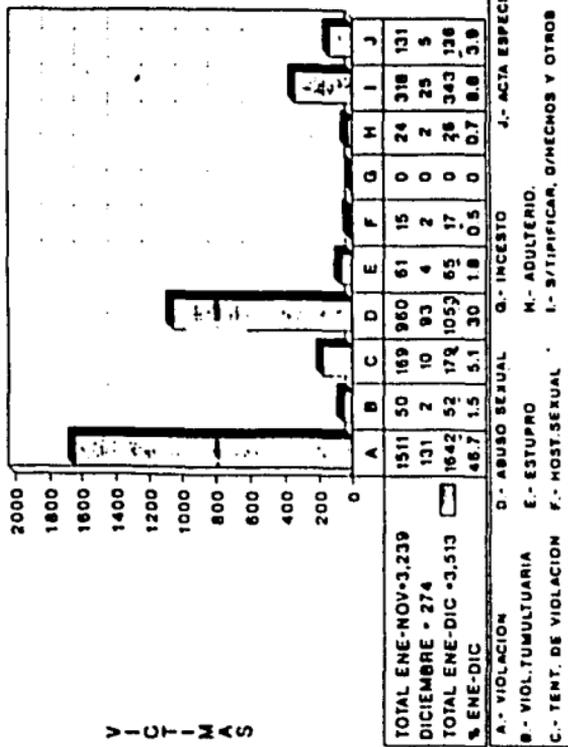
Durante enero-diciembre de 1996 se registraron 81 casos de agresiones sexuales en escuelas, uno de cada tres agresiones fueron realizadas por los empleados de escuela.

En esta gráfica se incluyen las agresiones que son llevadas a cabo fuera del plantel, pero que son realizadas por personas relacionadas con éste.

SUBPROCURADURIA DE ATENCION A VICTIMAS Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
DIRECCION GENERAL DE ATENCION A VICTIMAS DE DELITO.

Area de Psicologia de Agencias Especializadas en Delitos Sexuales.

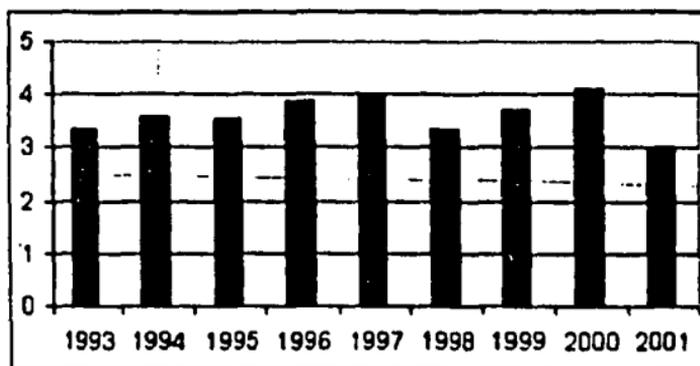
Tipo de delito: Ene-Dic 1996



El delito sexual con mayor incidencia durante enero-diciembre fue violación con 48.2 %, seguido de abuso sexual con 31 %. Es decir que cuatro de cada cinco tienen re acción con estos dos delitos.



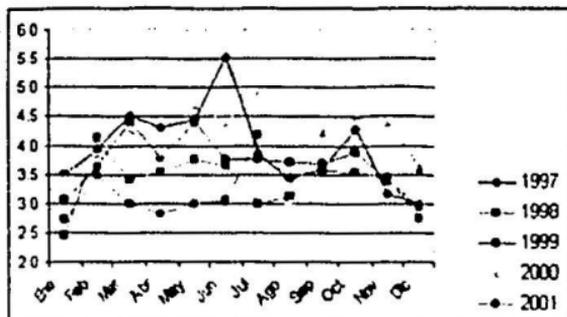
VIOLACION 1993-2001



	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
promedio diario	3.35	3.56	3.53	3.88	3.97	3.36	3.71	4.12	3.18
variación %		6.27	-0.84	9.92	2.32	-15.37	10.42	10.99	-22.72

2001 Incluye información del 1 de enero hasta el día 1 de Agosto del año 2001 a las 04:00 hrs.

VIOLACION 1997-2001 (por mes)



directorio

vehículos recuperados

personas extraviadas

los más buscados

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1997 *	3.52	3.93	4.52	4.30	4.45	5.53	3.87	3.45	3.60	4.29	3.17	3.00
1998 *	2.45	4.14	3.42	3.53	3.77	3.67	3.00	3.13	3.57	3.55	3.43	2.74
variación (1)	30.40	5.34	24.34	17.83	15.22	33.73	22.50	-9.35	-0.93	17.29	8.42	-8.60
1999 *	3.00	3.64	4.42	3.60	4.42	3.77	3.77	3.71	3.70	3.90	3.40	2.94
variación (2)	25.00	12.07	29.25	7.55	17.09	2.73	25.81	18.56	3.74	10.00	-0.97	7.06
2000 *	3.52	3.86	4.29	3.90	4.71	4.40	4.94	3.06	4.23	4.52	4.40	3.61
variación (3)	14.91	6.10	-2.93	2.63	6.55	16.71	30.91	17.39	14.41	15.70	29.41	23.08
2001 *	2.71	3.50	3.00	2.83	3.00	3.07	4.19					
variación	22.94	-9.38	30.08	27.35	36.30	30.30	15.03					

*Promedio diario, (1) % mismo mes 1998 vs 1997, (2) % mismo mes 1999 vs 1998, (3) % mismo mes 2000 vs 1999, (4) % mismo mes 2001 vs 2000.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La crisis económica por la que actualmente estamos pasando, ha afectado a la clase trabajadora, pues día con día aumenta el índice de desempleo, situación que repercute en la comisión de ilícitos penales, como son acoso y abuso sexual e incluso la violación, trayendo como consecuencia el incremento de los mismos en el ámbito laboral ya que dichos ilícitos los sufren algunos trabajadores en sus centros de trabajo, siendo necesaria una reforma en nuestras legislaciones tanto laboral como de la seguridad social para otorgarles una mayor protección.

SEGUNDA. La clase trabajadora se ve en la necesidad de soportar las condiciones que les proponen algunos de los empleadores con tal de mantenerse en un puesto de trabajo y llevar el apreciado alimento a su familia. Entre esas condiciones se encuentran en algunas ocasiones el hostigamiento y el abuso sexual por parte de su superior o por algún compañero o bien por personas ajenas al mismo que a veces puede llegar hasta la violación del trabajador y que ponen en riesgo su integridad personal, familiar así como su estabilidad económica. Por tal motivo, es necesario hacer las reformas a la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social para otorgar a la clase trabajadora los medios de protección necesaria y así combatir la impunidad de algunos delitos en que se vean afectados algunos trabajadores.

TERCERA. El índice del delito de violación ha aumentado tanto en mujeres como en hombres cometiéndose este dentro de las horas comprendidas

en las jornadas de trabajo y de traslado, tanto a su centro de trabajo como a su domicilio, por tal motivo es necesario proteger al trabajador sea cual fuere su sexo contra dicha eventualidad, reformando nuestra Ley Federal del Trabajo, comprendiendo como riesgo de trabajo al delito de violación.

CUARTA. Nuestro Código Penal para el Distrito Federal establece las sanciones a que se hace acreedor la persona que cometa el delito de hostigamiento y abuso sexual, y violación valiéndose de superioridad hacia un subordinado, brindando de esta manera el apoyo a la víctima para realizar su denuncia o querrela, considerando lo anterior, justo sería que nuestra Ley Federal del Trabajo incrementara dicho apoyo a la víctima trabajadora que sufriera el delito de violación, con una indemnización del 100% sobre su salario hasta que se determine el grado de incapacidad ya sea permanente parcial, permanente total o muerte que le produzca el riesgo y en tanto no se declare que se encuentra incapacitada para trabajar.

QUINTA. Debe reformarse el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 42 de la Ley del Seguro Social para proteger los derechos laborales tanto de mujeres como de hombres y otorgarle el apoyo psicológico, médico y económico al trabajador que sufra una violación con motivo de su trabajo, y combatir la impunidad de dicho delito, quedando dichos artículos de la siguiente manera:

El artículo 474 actualmente dice: *"Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida*

repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél”.

Al realizarse las reformas a dicho artículo este deberá decir:

ARTICULO 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

También se comprende a la violación como accidente de trabajo, que sufra un trabajador sea cual fuere su sexo de manera agresiva y utilizando violencia física o moral, además se entenderá como tal la utilización de cualquier objeto que sea introducido por vía vaginal o anal.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

SEXTA. Proponemos que las indemnizaciones de un trabajador que sufra un riesgo de trabajo por violación originándole ya sea una incapacidad permanente parcial o una incapacidad permanente total debe cuantificarse sobre un 100% del salario que percibía al momento de declararse dicha incapacidad. Para ello es necesario reformar el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo quedando dicho artículo de la siguiente manera:

El artículo 486 actualmente dice: *“Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación de trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos”.*

Al realizarse la reforma a dicho artículo este deberá decir:

Artículo 486. Para determinar las indemnización a que se refiere este Título, el salario que se debe tomar como base para cubrir la misma deberá tomarse como base el 100% del salario que percibía el trabajador al momento de determinarse la incapacidad permanente parcial o la incapacidad permanente total.

BIBLIOGRAFIA

ALMANZA PASTOR, José. Derecho de la Seguridad Social. Sexta edición. Tecnos. México. 1989.

BARTRAND, A. Gerard et al. Manual del Seguro Social. Limusa. México. 1987.

BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Tercera edición. Sista. México. 1992.

BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Harla. México. 1987.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Décima sexta edición. México. 1988.

CARRO IGELMO, Alberto José. Historia Social del Trabajo. Séptima edición. Bosch. Barcelona. 1986.

DAVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda edición. Porrúa. México. 1991.

DE BUEN L, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. Novena edición. Porrúa. México. 1992.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Sexta edición. Porrúa. México. 1991.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Sexta edición. Porrúa. México. 1991.

Escuela Libre de Derecho. Recopilación de Leyes de los Reynos de la Indias. Tomo I. Miguel Ángel Porrúa. México. 1987.

GARCIA CRUZ, Miguel. La Seguridad Social en México. B. Costa-Amic, México, 1973.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Vigésimo quinta edición. Porrúa. México. 1992.

GONZALEZ Y RUEDA, Porfirio Teodomiro. Previsión y Seguridad Sociales del Trabajo. Limusa. México. 1989.

GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Décimo séptima edición. Porrúa. México. 1990.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Tercera edición. Porrúa. México. 1978.

KAYE DIONISIO J. Los Riesgos de Trabajo. Trillas. México. 1985.

KROTOSCHIN, Ernesto. Tratado Práctico del Derecho del Trabajo. Volumen I. Cuarta edición. Depalma. Argentina. 1987.

KUITKO, Luis Alberto. La Violación. Segunda edición. Trillas. México. 1988.

MOSSET ITURRASPE, Jorge. Responsabilidad por Daños. Tomo II. Ediar. Argentina. 1981.

POBLETE TRONCOSO, Moisés. El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en Chile. Jurídica. Chile. 1949

RAMOS ALVAREZ, Oscar Gabriel. Trabajo y Seguridad Social. Trillas. México. 1991.

RAMOS. Eusebio et al. Nociones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Pac. México. 1986.

ROFER, Francisco. Compendio General de México a Través de los siglos. Valle de México. México. 1974.

SANCHEZ LEON, Gregorio. Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Cárdenas. México. 1987.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Décimo primera edición. Porrúa. México. 1982

TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano. Porrúa. México. 1978.

VARGAS ALVARADO, Eduardo. Medicina Forense y Deontología Médica. Trillas. 1991.

VAZQUEZ VIALARD, Antonio. Accidentes y Enfermedades del Trabajo. Segunda edición. Astrea. Argentina. 1989.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Vigésimo quinta edición. Porrúa. México. 1992.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nonagésima séptima edición. Porrúa. México. 2001

LEY FEDERAL. DEL TRABAJO DE 1970. Décimo tercera edición. Olgüín. México. 2001.

LEY DEL SEGURO SOCIAL. DE 1943. Quincuagésimo primera edición. Porrúa. México. 2001.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ista. México. 2001.

DICCIONARIOS

Diccionario Enciclopédico Universal. T. VIII. Credsa. 1972.

Enciclopedia Universal Ilustrada. Espasa - Calpe. España. 1988.

GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Tercera Edición. Astrea. Argentina. 1993.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Cuarta edición. Porrúa. México. 1991.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo. México. 1981.

OTRAS FUENTES

Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras. Tercera edición. Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania. Estados Unidos de América. 1987.

¡Despertad!. Grupo Editorial Ultramar. Quincenal. México. 8 de marzo de 1993.

¡Despertad!. Grupo Editorial Ultramar. Quincenal. México. 22 de mayo de 1996.

